

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL

BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA

RAD. 73449-6000-454-2009-80189

DENUNCIANTE : CELMIRA VARGAS MORENO

DENUNCIADOS : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCION DE CONOCIMIENTO MELGAR TOLIMA-

EXTENSIVO AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE DECISION IBAGUE

ASUNTO : RADICADO: 73449-6000-454-2009-80189

**HECTOR CASTELBLANCO Maldonado**, mayor de edad, vecino del Municipio de Melgar-Tolima, CC No 17.149.739 Bogotá, T.P. No 130279 del C.S.J., en mi condición de apoderado de **CELMIRA VARGAS MORENO**, en **CALIDAD DE COPROPIETARIA SECESORA** de los **BARRAGAN**, quienes adquirieron el predio **EL PEDREGAL**, inscrito en **REGISTRO PUBLICO** turnos 4504 AL 4508 **DEL ANTIGUO SISTEMA REGISTRAL**, trasladados "incólumes", de la oficina de origen SNR ORIP GUAMO TOLIMA, desde el 30 octubre 2008, hoy manejado por la **SNR ORIP MELGAR TOLIMA**, obtenido por el **DERECHO ADQUIRIDO, POR LOS HEREDEROS BARRAGAN MORENO, RAIZALEZ DE Melgar Tolima**, que sí prueban la legitimación en la causa como sucesores, inscritos en registro público matricula 3668611 del **EL RODEO**, con efecto causal positivo irrevocable como sucesores de la otra heredad, "El Pedregal", de ellos mí mandante, a quienes se les DENEGO el **RECONOCIMIENTO de VICTIMAS**, en el proceso Penal del asunto, por medio del presente escrito, concurro a su HONORABLE DESPACHO, muy respetuosamente para instaurar **ACCION DE TUTELA**, contra **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA**, extensivo al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL IBAGUE SALA DE DECISION PENAL, QUE CONFIRMO** la providencia de instancia de Fecha 26-04-2021, con **sentencia del 15-12-2021**, por **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, que para este caso me remitiré únicamente al denominado en el proceso de investigación de la Fiscalía 365 BOGOTÁ. D.C. "CASO MELGAR TOLIMA-Rad.7344960004542009980189.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, en afinidad con lo precedente, las **TIERRAS del PEDREGAL, vereda SAN JOSE "La colorada"**, del Municipio de **Melgar Tolima, INSCRITAS EN REGISTRO PUBLICO**, fueron **ADQUIRIDAS**, por los **BARRAGAN** mediante venta real y material, que consta en todos sus actos, cumpliendo con los requisitos de ley que acreditan propiedad, adquiriendo el dominio del predio de forma legítima y ajustada a derecho, **Inscripciones registrales TURNOS DEL ANTIGUO SISTEMA 4504 AL 4508, INDEMNES ADQUIRIDAS PORLOS BARRAGAN**, NO APARECIENDO CONSTANCIA EN LOS CERTIFICADOS DE ALGUNA LIMITACION, que por **RAZON DE LA MISMA LEY SE ENCUENTRAN IRREVOCABLE Y DEFINITIVAMENTE INCORPORADAS** al **PATRIMONIO** de los **SUCESORES BARRAGAN MORENO**, para el juicio de la causa referida, determinando la legitimidad de **TAL CALIDAD**, inscritos en la Matricula 3668611, **DE LA ORIP MELGAR TOLIMA, EXISITIENDO NEXO CAUSAL ENTRE LOS REGISTROS DEL PEDREGAL y de EL RODEO, CON MAYOR Y MEJOR DERECHO POR SU ANTIGÜEDAD**, como da fe DESDE HACE MÁS DE 100 AÑOS, "La guarda de la fe pública que expide los certificados de la actual situación jurídica de los predios allí identificados, sin ninguna restricción INCOLUMES", convicción de la **MATERNIDAD**, de su **DERECHO ADQUIRIDO**, estableciéndoles la firmeza y certeza, basados en la credibilidad y estabilidad INSTITUIDA por EL ESTADO, protegida por el principio de **CONFIANZA LEGITIMA, PREEEXISTENTE EN LAS ESCRITURAS Y REGISTROS PUBLICOS**, porque sus propietarios ascendientes estuvieron y ahora, sus Herederos han estado y están ejerciendo el señorío bajo ese dominio, que por lo mismo no se les puede quitar o vulnerar sus derechos, porque están **INSCRITOS GENUINAMENTE, RECONOCIDOS EN SU AFINIDAD FILIAL, CON LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES, DONDE EMBRIONO LA VIDA JURIDICA del INMUEBLE," El Pedregal", QUE NO HA ESTADO NI ESTA VACANTE JURIDICAMENTE**, que pertenece a unos actos que hacen efectivo el ejercicio del Estado Administrativo Registral, realizando jurídicamente publicidad y utilidad para los fines, que pertenecen a los meramente personales como en nuestro caso son sus verdaderos **HEREDEROS UNIVERSALES**, concurriendo con las garantías de publicidad, autenticidad y seguridad de los títulos de mayor antigüedad, intención y buena fe, **HECHOS RELEVANTES JURIDICAMENTE, IGNORADOS POR LOS ACCIONADOS.**

**MAXIMOS MAGISTRADOS** , de los títulos primigenios de las tierras adquirida por los BARRAGAN, El Pedregal, **NO EXISTE SEGREGACION ALGUNA**, que conste en los CERTIFICADOS 3668611 y 4504 al 4508, manejados por LA SNR ORIP MELGAR TOLIMA, expedidos por LA GUARDA DE LA FE PUBLICA SIN NINGUNA DESMEMBRACION, NI RESTRICCIÓN , y no aparece ANOTACION , que conste que de los mismo se hayan DESMEMBRADO las Matrículas 366-38365, RANCHO LUNA, 366-3908-SAMARKANDA,366-0006410,CALIFORNIA citadas en sentencia de segunda instancia, como tampoco la Matrícula 36643228 franja de terreno segregada de RANCHO LUNA ,esta última ignorada en la sentencia, y que aporte como prueba **No121**, que desentraña e ilumina la verdad de la **ILICITUD Y MANIPULACION REGISTRAL** de la SNR ORIP MELGAR, que valiéndose de Registros públicos , que deben estar **"CANCELADOS REGISTRALMENTE"** , como es el caso antecedente, en cambio facilita a las bandas de tierberos los medios para consumar sus actos delictuales, **HECHOS RELEVANTES JURIDICAMENTE IGNORADOS POR LOS ACCIONADOS.**

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, lo antecedente en concordancia con la **MATRICULA 366-1114**, citada en la Resolución 629 del 10-08-2010 del INCODER, y en **MEMORIAL RADICADO EL 30-08-2010 FOLIOS 224 A 226 DEL PROCESO 734493103001-2012-00061-00 Juzgado 1º. Civil del Circuito Melgar**, que en registro público, figura **FICTICIA**MENTE, **"CERRADA"**, citada por el INCODER en la RESOLUCION 629 del 10-08-2010, dicho folio le fue asignado al predio **"BERLIN"** , compuesto por **SALENTO, CALIFORNIA y LA HONDITA** , restituido a la **NACION** por el INCORA EL 07-03 1979, **MATRICULA** que debió quedar **"CANCELADA REGISTRALMENTE"** ,por NO ser un predio BALDIO, sino de **"Propiedad Privada"**, constatándose el fraude, ya que **ILICITAMENTE el folio 366-114** se mantiene **ACTIVO y VIGENTE en la SNR ORIP MELGAR TOLIMA**, registrando **111 ANOTACIONES** , desde el 07-03-1979 hasta el 26-06-1991, con anotaciones de nuevas ventas hechas por **LA NACION, EL INCORA** y en su **MAYORIA VENTAS entre PARTICULARES**, se suma a lo anterior , otro artificio e ilicitud, con base en la misma Matricula abren las **Matrículas 5654 , 5661,5770 ,6384 ,9013,11724,5499 ,5658 ,5723 ,13373 ,6964 ,6410 ,19377 y 19379**, la prueba de la ilicitud , consiste en que **LA NACION**, ya le informo a mi mandante que, **EL UNICO PREDIO DEL QUE DISPUSO DE LAS TIERRAS** que reclama (EL Pedregal) , su tradición está en la **MATRICULA 366-7335,SEGÚN DA CUENTA EL ACTA 001112 DE LA BRIGADA LOGISTICA 2 Ejercito Nacional TOLEMAIDA**, prueba en el expediente, aportando la citada matricula en 4 fojas , porque es parte de la investigación, que debieron decretar de oficio los Accionados , **HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES IGNORADOS POR LOS ACCIONADOS.**

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, evidenciando, el **MODUS OPERANDI** , de las **BANDAS DELINCUENCIALES DE TIERREROS**, que utilizan el poder de servidores públicos, para llevar a cabo sus propósitos criminales de usurpación de tierras de EL pedregal, con beneficios, defraudando el patrimonio Estatal-ANI , DINEROS SAGRADOS DEL ERARIO PUBLICO , recibidos hasta hoy por **JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES MÁS DE \$1'744.995.385.oo**, y que ahora pretende **NUEVAMENTE DEFRAUDAR** al ESTADO ANI Radicado **734493103002-2015-00128-00 JUZGADO 2º. CIVIL DEL CIRCUITO MELGAR**, lo mismo que **RAMIRO RODRIGUEZ GUAQUETA** , padre de las hoy **VICTIMAS** en el proceso penal ,quien ya **DEFRAUDO** al ESTADO ANI, también en **CONNIVENCIA** con **LA SNR ORIP.MELGAR TOLIMA**, con una **MARRULLERIA REGISTRAL**, evidenciada en las **MATRICULAS 36638365**, consistente en que **ESTE FOLIO, FICTICIA**MENTE refleja situación JURIDICA **"FOLIO CERRADO"**, no obstante se mantiene **ACTIVO Y VIGENTE**, hasta la **ANOTACION 7 DEL 13-06-2011**, de: INCODER, a **RODRIGUEZ GUAQUETA RAMIRO**, cuyo acto especifica **REVOCATORIA ADMINISTRATIVA** de la RESOLUCION 1018 del 31-12-2002, del INCODER, pese a que dicha Institución con la resolución 629, desde el 10-08 2010, ORDENO **"CANCELAR REGISTRALMENTE"**, dicha Matrícula, sin embargo **LA SNR ORIP MELGAR, FALSAMENTE**, mantiene este folio **ACTIVO Y VIGENTE a favor de : RODRIGUEZ GUAQUETA RAMIRO**, con otra **MARTINGALA**, porque con **BASE EN EL ANTERIOR FOLIO, QUE DEBE ESTAR "cancelado registralmente"**, CON OTRA **ILICITUD, ABRE LA** Matrícula 36643228, que por **DEMÁS PRESENTA INCONSISTENCIA DE FONDO**, porque le da apertura con fecha **11-01-2011**, cuando de la Matricula 36638365 no cabe ya segregación , y lo delictual se **INCREMENTA**, por el hecho que además, **ESTANDO VIGENTE , no REFLEJA NINGUNA SEGREGACION**, sobre dicho folio, del cual el INCODER ORDENO el cierre desde el 10-08-2010, de otro lado se constata , otra **ARBITRARIEDAD REGISTRAL**, del **ACOMODATICO REGISTRAL**, al inexistente predio **RANCHO LUNA**, lo mismo que en **RADICACION** del folio 36643228, **NO INSCRIBE EL NUMERO DE LA ESCRITURA,LO DESCOMUNAL , ES QUE CITA FECHA 14-12-2010**, sin referir a cual Notaria, y al comparar las fechas de los actos en las matricula se aprecia que se abrió un nuevo folio, **CUANDO , el folio 36638365, DEBERIA ESTAR CANCELADO REGISTRALMENTE**, lo **DESTACABLE PARA APRECIAR LA ILICITUD REGISTRAL** ES QUE EN LA **MATRICULA 36643228, ANOTACION 01 DEL 14-12-2021**, inscribe la escritura 143I del 25-1-2010, Notaria Silvana, especificación **COMPRAVENTA**, de: **RODRIGUEZ GUAQUETA RAMIRO**, a: **ANI**, evidenciada aquí la **TRETA REGISTRAL** para **DEFRAUDAR LAS ARCAS DEL ESTADO ANI**, y que ahora nuevamente con la matricula 36638365, con estas ilicitudes **REGISTRALES**, a las herederas de **RODRIGO RODRIGUEZ GUAQUETA** se les reconoció como **VICTIMAS**, QUIENES TAMBIEN PRETENDEN **DEFRAUDAR AL ESTADO ANI**, con otra **ARTIMAÑA REGISTRAL**, en **CONFABULACION**, entre la la SNR ORIP MELGAR TOLIMA y **JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES y LAS HEREDERAS RODRIGUEZ GUAQUETA** , Radicado **734493103001-2015-0128-00 ,JUZGADO 2º. CIVIL DEL CIRCUITO MELGAR**, TRAMPA vista , en la **ANOTACION 38 de MATRICULA 3663908, INEXISTENTE SAMARKANDA**, aunque , ante la SNR ORIP MELGAR , SE HA PUESTO en conocimiento los **VICIOS DE NULIDAD, POR LOS CUALES LA MATRICULA 3663908 entre las Matrículas 36679025 Y 3666507 SAMARKANDA, fue vencida en juicio Reivindicatorio 3874- del 11-09-1997 Juzgado 1 civil del circuito Melgar Tolima**, no suficiente, con los **ELEMENTOS DE JUICIO INOBJETABLES, A LA FECHA HAN**

**LOGRADO CUMPLIR SU COMETIDO ILCITO, QUE DE NO FRENARSE, CONLLEVARIA BAJO ESTAS ILICITUDES DE FONDO, A PERPETUAR UN NUEVO DESFALCO A LAS ARCAS DEL ESTADO-ANI, y despojo de tierras del PEDREGAL, a los propietarios de derechos reales principales HEREDROS BARRAGAN, con procesos paralelos Penales y Civiles, entre las mismas bandas; bajo este esquema, los daños son consecuencia de acciones que vienen trasgrediendo la legislación penal, realizada por GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, de ahí que la condición de VICTIMA, se adquiere con independencia al autor de la conducta punible, por lo que en DESARROLLO de la DENUNCIA , la FISCALIA estaba en el DEBER Y OBLIGACION DE HACER DIFERENCIACION, entre el PERFIL de la VICTIMA y el DENUNCIANTE, con el FIN de ESTABLECER, NEXOS e INFORMACION, que PERMITA AMPLIAR el rasgo de las VICTIMAS y de los HECHOS, DE TAL MANERA , QUE EL NO PERMITIR A MI MANDANTE CELMIRA VARGAS MORENO, CONTROVERTIR ADECUADAMENTE en el PROCESO PENAL, lo expuesto en memoriales PRESENTADOS DESDE el AÑO 2017, ANTE LA FISCALIA 365 DE BOGOTA, su RECHAZO DE PLANO, dio lugar a NO vincular a LA SNR ORIP MELGAR y a JOSE ANTONOR GONZALEZ TORRES, POR ENDE INDUCCIÓN A ERROR A LOS ACCIONADOS, dictando unas providencias que CONDUCEN A UNA AFECTACION ALTA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES EXCLUYENDO, LA PROTECCION CONSTITUCIONAL, a los RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO ANI, y AL PATRIMONIO DE FAMILIA DE LOS BARRAGAN COLOCANDOLOS AL EXTREMO DE ABSOLUTO ESTADO DE INDEFEMSION, E INCLUSO DAR PIE A LA IMPUNIDAD, HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES, QUE POR INDUCCION A ERROR, DE LA SNR ORIP-MELGAR, como consecuencia, LOS ACCIONADOS IGNORARON LA VERDAD DE LA HSTORIA JURIDICA, REGISTRAL PROCESAL DEL RODEO-PEDREGAL, RECHAZANDO INFUNDADAMENTE EL RECONOCIMIENTO DE VICTIMA A MIS MANDANTES.**

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, en razón de lo anterior, NO puede ser posible, que a los legítimos propietarios de derechos reales principales, de las tierras del Rodeo el Pedregal, con títulos reales más antiguos, inscritos en registro público Matricula 3668611 y turnos 4504 al 4508 del antiguo sistema, probando su CONDICION IREFUTABLE, COMO SUCESORES, y que en el caso en cuestión ,se les NIEGA EL DERECHO, tanto en lo CIVIL, como en lo PENAL, INOBSERVANDO las ILICITUDES y MANIPULACIONES REGISTRALES, de la SNR ORIP MELGAR, en confabulación con los grupos al margen de la ley, INDUCIENDO A ERROR , a las entidades públicas y jurisdiccionales, ALTERANDO LA REALIDAD HISTORICA, JURIDICA PROCESAL INDEMNE , de modo y tradición, que si les amparan legalmente, los DERECHOS ADQUIRIDOS, por los sucesores BARRAGAN, concurriendo con los requisitos de mayor y mejor derecho por su ANTIGÜEDAD, intención título y buena fe, **LEGITIMADOS EN LA CONFIANZA, INSTITUIDA por la ADMINISTRACION REGISTRAL** que da despliegue de credibilidad y viabilidad, a sus derechos, **RAZONES DE PESO QUE SUSTENTAN**, que no se les puede continuar, vulnerando derechos fundamentales **HECHOS JURIDICOS RELEVANTES IGNORADOS POR LOS ACCIONADOS**.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, el precepto jurídico del Debido Proceso, es que el Estado, en este caso La Justicia Penal, debe respetar, todos los derechos legales que posee toda persona de acuerdo a la Ley, principio central en los ordenamientos jurídicos , “ **ES LA SEGURIDAD JURIDICA**”, que se basa en “la certeza del derecho”, en la confianza de los agentes del estado con sus actos sean conforme a la ley, que todas las personas son iguales ante la ley ,con igual protección, **RESPETANDO SUS DERECHOS COMO VICTIMAS, QUE HAN SIDO DISCRIMINADOS.**

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, el Debido Proceso , es un derecho fundamental, natural, que tiene toda persona , que le faculta, a exigir del Estado, un juzgamiento imparcial y justo, mismo, que en formalidades esenciales , no observaron los operadores jurídicos accionados en el procedimiento, para asegurar o defender los derechos de las víctimas, y **ESPECIALMENTE LOS RECURSO DEL ESTADO-ANI Y POR QUE SE VEN AMENAZADOS Y VULNERADOS los derechos, del patrimonio de familia, POR DESPOJO DE TIERRAS** , siendo los herederos BARRAGAN MORENO, DE ELLOS MIS MANDANTES , los legítimos sucesores de los verdaderos propietarios de derechos reales principales de la finca El PEDREGAL, **QUE SI ESTAN INSCRITOS EN REGISTRO PUBLICO, CON LINDEROS ARCIFINIOS, hoy con áreas determinadas y plenamente definidas por coordenadas , en la cartografía del Municipio de Melgar, CON RECONOCIMIENTO FISICO POR EL IGAC -SECCIONAL-TOLIMA DEL AÑO 2019, determinados en el POT DEL Municipio De Melgar, Y SUS SUCESORES SI DEMUESTRAN JURIDICAMENTE, ESTA CALIDAD, MANEJADO POR LA SNR ORIP-MELGAR-TOLIMA, que oculta la verdad, emitiendo información falsa.**

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, la justicia es un principio universal, que rige la aplicación del derecho, para conseguir que se actúe con la verdad, dando a cada uno lo que le corresponde, dentro de la equidad y la igualdad, situación está, que vulnero ese derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, porque las autoridades judiciales de primera y segunda instancia, se sustrajeron al cumplimiento de la constitución y la ley.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, el derecho de **ACCESO A LA JUSTICIA**, art. 229 CARTA MAGNA, garantiza el derecho de toda persona para acceder la Administración de Justicia, y está definido por Jurisprudencia constitucional, de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, los **ACCIONADOS, INCURRIERON EN DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**, en razón a que las instancias judiciales, en contra de la evidencia

probatoria deciden separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolvieron a su arbitrio el asunto debatido, FUNDADO EN LA FALSA INFORMACION PREMEDITADA, APORTADA POR LA ORIP-MELGAR-TOLIMA, INDUCIDOS A ERROR, ACTO VIOLADOR A LA LEY IMPUTABLE A LA AUTORIDAD REGISTRAL, ADEMÁS INCURRIERON EN OTRO DEFECTO FACTICO, VALORANDO POR DEMAS ERRONEA Y EXCLUSIVAMENTE LA MATRICULA 36638365 RANCHO LUNA, CON ARGUMENTOS QUE NO CONCUERDAN CON LA VERDAD, porque por orden del INCODER TOLIMA, la MATRICULA 36638365 RANCHO LUNA, DEBERIA ESTAR, "cancelada registralmente", Y POR QUE NO SE DESMEMBRA DE LAS MATRICULAS PRIMIGENIAS, DE LA REALIDAD HISTORICA JURIDICA REGISTRAL PROCESAL, DE LA TITULARIDAD INDEMNE, DE LOS PREDIOS RODEO - PEDREGAL, QUE CUENTA CON MAS DE 100 AÑOS DE HABER NACIDO A LA VIDA JURIDICA, Y QUE SE HA MANTENIDO INCOLUMN, COMO CONSTA EN LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES 3668611 y TURNOS 4504 AL 4508 DEL ANTIGUO SISTEMA, TRASLADADOS POR LA ORIP-GUAMO, DESDE EL AÑO 2008, A LA ORIP-MELGAR, PARA EFECTOS DE LA LEGALIZACION DE LAS TIERRAS, OCUPADAS POR DEL PASO DE LA DOBLE CALZADA, PORQUE DE LOS ESTUDIOS DE TITULOS REALIZADOS por INCO hoy ANI, TENIAN LA INFORMACION EXACTA, QUE ESOS PREDIOS PERTENECEN A LA FAMILIA BARRAGAN, REQUERIENDO LA COMISION DE RECONOCIMIENTO PREDIAL, COMPUESTA POR SUS ABOGADOS, INGENIEROS Y TRABAJADORAS SOCIALES DE LA EPOCA, A LOS SUCESORES BARRAGAN MORENO, la actualización de la Inscripción Registral del Pedregal, QUE AHORA SE ENCUENTRA EN TRAMITE ANTE LA ORIP-MELGAR, PARA APLICAR EL ART. 6, PARAGRAFO 2º., a su cargo por facultad y competencia exclusiva, dentro de las funciones asignadas a los Registradores Pùblicos, numeral 10 del Artículo 22 del DECRETO 2723 DE 2014, y EL ESTATUTO REGISTRAL, PARA QUE CUMPLA CON LA TRANSCRIPCION TAL CUAL LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES 4504 AL 4508, INCLUYENDOLAS EN EL FORMATO ACTUAL DEL SISTEMA DIGITALIZADO, DECISION QUE APARECE CONTRAEVIDENTE RESPECTO DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES, QUE CON CLARIDAD CONDUCEN A UN MANIFIESTO DESCUIDO, BAJO LA APARIENCIA DE ANALISIS INTERPRETATIVO, QUE RESULTA CONTRARIO A LA LEY Y A LO CONTRASTADO CON EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO, estructurando, una vía de hecho por defecto factico, POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, los ACCIONADOS, INCURRIERON EN DEFECTO FACTICO, POR OMITIR LA VALORACION DE LA PRUEBA, lo que implica VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, existiendo elementos probatorios en LA NOTICIA CRIMINAL, SIN CONFRONTARLOS, NI VERIFICARLOS, NI CONSIDERARLOS, NO LOS TUVO EN CUENTA, PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA DECISION RESPECTIVA, Y EN EL CASO CONCRETO, RESULTA EVIDENTE QUE DE HABERSE REALIZADO SU ANALISIS Y AQUILATACION, LA SOLUCION DEL ASUNTO JURIDICO VARIARIA SUSTANCIALMENTE, APARTANDOSE DEL MANDATO CONSTITUCIONAL, AL NO HABERLAS SOPESADO EN CONJUNTO EN SU SANA CRITICA, PUES LA VALORACION DE LAS PRUEBAS ESPECIFICAS Y DECISIVAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, está contenida en el art. 176 del C.G.P., QUE ESTABLECE LA "SANA CRITICA", como criterio a considerar, que señala " art. CITADO, APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

**MAXIMOS MAGISTRADOS, LOS ACCIONADOS**, fueron INDUCIDOS A ERROR, por consecuencia vía de hecho, ya que las decisiones, que se cuestionan, implican violación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, guiadas por las **ACCIONES ILICITAS DE LA SNR ORIP-MELGAR TOLIMA**, surgiendo una pregunta jurídica, ¿SI los datos suministrados por la ORIP-MELGAR-TOLIMA, en las matrículas inmobiliarias inmersas en la litis, prueban hechos punibles, porque la Administración Registral OCULTA la verdad y la realidad HISTORICA JURIDICA REGISTRAL PROCESAL, negando la existencia real del predio el RODEO- PEDREGAL, sobrevalorando lo ilícito, PROTEGIENDO con un FICTICIO Registral, A LOS PREDIOS SAMARKANDA -RANCHO LUNA, CORRELACIONADOS FALSAMENTE CON el RODEO- PEDREGAL, con las MATRICULAS ESPUREAS, 3663908, 36638365, 36643228, 3661114 Y 3667335 ?, la respuesta ES SIMPLE, es QUE LOS HECHOS HABLAN POR SI SOLOS, CONDUCE, A QUE COLOCA EN DESVENTAJA, con actos ilegales, LAS VERDADERAS INSCRIPCIONES REGISTRALES 3668611 EL RODEO, y los TURNOS 4504 AL 4508 DEL ANTIGUO SISTEMA REGISTRAL, de EL PEDREGAL, que como GARANTE de la "GUARDA DE LA FE PUBLICA", afecto las decisiones judiciales, INDUCIENDO A ERROR A LOS ACCIONADOS.

#### HECHOS

1. El 18 de mayo 2009, RAMIRO RODRIGUEZ GUAQUETA, presenta denuncia penal y querella polivala, contra HEMEL PEREZ LIZARAZO y otros, porque su hermano FERNANDO RODRIGUEZ GUAQUETA ocupante del predio RANCHO LUNA, quien ejercía actos de señor y dueño a nombre de su hermano el denunciante, en el inmueble citado, ubicado en la vereda LA COLORADA (sic), al cual ingresaron de manera clandestina, predio identificado en el momento con la matrícula 366-38365, que ostentaba la titularidad, por adjudicación de Baldíos, conforme a la Resolución 01018 del 31-12-2002 del INCORA, ya que el 17 de mayo del año 2009, al regresar FERNANDO

**RODRIGUEZ**, había ingresado al inmueble , los denunciados , valiéndose de su ausencia, comunicándole JOHN **ALBERTO SABOGAL BUSTOS** que había adquirido ese inmueble por compra , a **LIBARDO MONTOYA**, , con documentos de derecho de posesión, teniendo como testigo a **FERNEY MEDINA HERNANDEZ**, presentando luego en la diligencia de lanzamiento a través de la Inspección 2 de Policía atendida por **JAIRO TRIVIÑO ALZATE** , , ocupante del predio y **NELSON MAHECHA UMAÑA**, apoderado DE **JOHN ALBERTO SABOGAL BUSTOS**, oponiéndose a la diligencia .

**2. El 17 de Enero de 2017, EL MINISTERIO DE DEFENSA POLINAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, Fiscal 365 EJE TEMATICO DE TIERREROS BOGOTA, CON OFICIO No.S-2017-MEBOG-SUBIN-GRUIJ-29,INTERVINO el proceso de PERTENENCIA AGRARIA RAD:73449-31-03-001-2012-00084-00 DE:HEMEL PEREZ LIZARAZO contra: JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES Y OTROS, (folios 587 al 590 del citado proceso) con idéntico Oficio intervino el proceso de PERTENENCIA AGRARIA RAD: 73449-31-03-0012012-00061-00 de: GUSTAVO ROJAS ARCINIEGAS contra: JOSE ANTENOR GONZALEZ Y OTROS,(folios m260 al 264 del citado proceso) ambos del JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA.**

**3. Desde el 27-08-2012 hasta el 23-07-2019, EDILMA BARRAGAN MORENO y CELMIRA VARGAS MORENO, SE HICIERON PARTE EN LOS PROCESOS RADICADOS 2012-00084-00 Y 2012-00061-00, como esta en memoriales respectivamente, estando en el expediente, que el JUZGADO 1º. Civil del Circuito Melgar, les NEGÓ la INTERVENCION EXCLUYENTE, RECHAZANDOLA DE PLANO CONFORME AL ART.63 del C.P. C. recurrida en apelación, fue confirmada por la 2º. instancia.**

**3. Mi mandante CELMIRA VARGAS MORENO, al ver vulnerados sus derechos fundamentales, como sucesores de los BARRAGAN, finca el RODEO-PEDREGAL, perjudicados con despojo de tierras por “bandas criminales de tierberos en connivencia con LA SNR ORIP MELGAR, quien MANIPULA y ALTERA REGISTROS PUBLICOS, con los que se disputan entre las mismas bandas, terrenos ajenos”, en procesos civiles de PERTENENCIA AGRARIA, y porque la Fiscalía 43 seccional Melgar, no evoluciono en la Investigación de las denuncias presentadas contra JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, RADICADOS Nos.73449-6000-454-2009-80180 y 73449-6000-454-2014-00017, folios 94 al 96 allegados a la Fiscalía 365 Seccional Unidad de Delitos contra el orden Económico y social, a donde ACUDIO, a través de los siguientes memoriales: El 17-10-2017 (3 folios #s.83 al 85), el 27-11-2017(folios #s.99 al 103) el 12-12 2017, folios 104 al 107) y el 05-10 2017 (folios 108 al 113), anexando material probatorio idóneo de credibilidad y argumentos suficientes, que ameritaba ser escuchada ; ello por cuanto una vez enterada de la INVESTIGACION PENAL, a través de los oficios Nos S-2017—MEBOG/ SUBIN-GRUIJ 29, DEL 17-01-2017, ( FOJA 261 AL 262 CUADERNO 1 ), del proceso de Pertenencia No 734493103001201200084-00 y 734493103001201200061-00, oficio S-2017 MEBOG/SUBIN-GRUIJ 29, DEL 17-01-2017( FOJA 587 Y 588 CUADERNO 1), ambos del Juzgado 1 Civil del Circuito de Melgar , con los que AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLINAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL BOGOTÁ, FISCALIA 365 EJE TEMATICO TIERREROS , EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA, “ le allego copias auténticas de los citados procesos , integrándolos a la Unidad Investigativa,” procesos donde se demuestra sin la menor duda, el ARTILUGIO ENTRE LA ORIP-MELGAR, DEMANDANTES Y DEMANDADOS, que en un acto sin precedentes la Fiscalía 365 Bogotá, CON OFICO UOESDA-No.0395-365 del 14 -12 -2017, RECHAZA SU INTERVENCION, “que la segunda instancia refiere pagina 29 literal 1 de la providencia, que el objeto de la acusación que aquí se surte no tiene por objeto clarificar o definir la titularidad que la Fiscalía ya le había informado con el documento que el solicitante aporta del 14-12-2017”, entonces vemos claramente lo insólito de la INVESTIGACION PENAL, que como resultado, OMITE VINCULAR, AL CASO, tanto a JOSE ANTENOR GONZALEZ Y OTROS , como a la SNR ORIP MELGAR TOLIMA, subestimando las peticiones de mi mandante, vulnerando el derecho de igualdad, defensa y contradicción, en razón a que ella , SI está PERJUDICADA, con la usurpación de parte de su finca EL PEDREGAL QUE LAS SENTENCIAS DEL CASO LE DAN CABIDA INDEBIDA a la inexistente RANCHO LUNA , DANDO PIE AL FLAGELO DE DESPOJO DE TIERRAS, por grupos de tierberos, que viene sufriendo los legítimos propietarios no solo por los aquí implicados sino, muchos más que hoy con amenazas latentes y probadas en el expediente, aprovechando la conducta criminosa alteración y manipulación del registro público por la SNR ORIP MELGAR, los han desalojado de mala fe, a la fuerza , de gran parte de sus terrenos.**

**4. El 25 de Octubre de 2018, CELMIRA VARGAS MORENO, ACUDE al JUZGADO 1 PENAL DE CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA, radica memorial, aportando los elementos probatorios ya descritos y argumentos, para que el despacho los valorara y reconociera su calidad de VICTIMA, de lo cual no hubo pronunciamiento.**

**5.-En nueva audiencia pública, año 2018, CELMIRA VARGAS MORENO, hace presencia solicitando se admita su intervención, DENEGADA, fuera de la audiencia, el Juez de conocimiento de la época, le informa que se presente con abogado.**

**6.- LA PRIMERA INSTANCIA, el 26 04-2021, en audiencia virtual, DENIEGA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE VICTIMAS, alejándose de la verdad probatoria existente en el expediente, cuando expone: “que el hecho que**

el suscrito aporte Escrituras planos y pagos de impuesto del bien, ello no significa que sus mandantes ostenten propiedad y posesión del predio que alegan, como tampoco que el predio **RANCHO LUNA**, referido por el fiscal, sea el mismo o haga parte del denominado el Pedregal (...) que las Escrituras que son de hace más de 40 años **"NO CUENTAN CON FOLIO DE MATRICULA QUE ACREDITE LA PROPIEDAD"** (resaltado fuera de texto)(...), que según señala el apoderado **LA SNR ORIP MELGAR** es quien presuntamente ha impedido que se realice **"LA PROTOCOLIZACION DE LAS ESCRITURAS"**(resaltado fuera de texto), que dicha situación escapa del ámbito del despacho de origen" (...) que por lo tanto no se acredito que el predio El Pedregal se equipare a Rancho Luna o a alguno de los referidos". Decisión apelada por el suscrito.

7.- **LA SEGUNDA INSTANCIA** en PROVEIDO del 15-12-2021 No.AP-TSI-P2021158, del TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL IBAGUE, CONFIRMA LA APELACION, de LA PRIMERA INSTANCIA, yendo más allá basado, en la providencia del 23-07-2019 , del proceso civil de Pertenencia Agraria de **HEMEL PEREZ LIZARAZO CONTRA JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES**, sentencia de segunda instancia del Tribunal Sala civil de Ibagué, radicado No 734493103001201200084-00, que terminó también, dictando una sentencia que afecta derechos fundamentales excluyendo del proceso civil a los herederos **BARRAGAN**, verdaderos copropietarios de derechos reales principales, trasgrediendo la protección al patrimonio de familia, los accionados centrados, sobrevalorando los infundados razonamientos criminosos, **MANIPULACION DE REGISTROS PUBLICOS,0** por La SNR ORIP MELGAR, sin apreciar la validez jurídica de los elementos de juicio que describió en la página 28, No. ORDEN 29 literales 1 al 4 y pagina 29 literal 1, **pruebas de tradición y dominio pleno de los predios RODEO PEDREGAL**; que asimismo están en el expediente del proceso civil que igualmente NO LOS VALORO, tal es así que contrario al mecanismo engañoso, de la **SNR ORIP MELGAR** en el mismo proveído ahora, desmorona la mentira sobre **LA VERDAD HISTORICA DE PLENO DOMINIO QUE LEGITIMA la calidad de sucesores INSCRITOS en REGISTRO PUBLICO Matricula 3668611 a los BARRAGAN MORENO**, y la calidad de sucesores de los derechos LEGITIMOS , **inscritos en las Matrículas 4504 al 4508 del antiguo sistema registral Incólumes**, con efecto causal positivo irrevocable al patrimonio de los herederos.

#### ANALISIS

#### DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, tanto el Juzgado de la Causa , como el Tribunal Superior de Ibagué-Tolima, Sala Penal, ignoraron valorar jurídicamente el material probatorio existente en el expediente, **INCURRIENDO EN UN DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA, del material probatorio**, porque su decisión del caso no se subsume adecuadamente en los **HECHOS Y PRUEBAS**, que legalmente determinan, **QUE YA DEFRAUDARON LOS DINEROS SAGRADOS DEL ERARIO PUBLICO, Y QUIEREN CONTINUAR ESTAFANDO AL ESTADO-ANI**, y perjudicando a mis representados en su patrimonio de familia , vida y honra , por bandas de tierberos, disputándose entre sí, predios ajenos, que son de propiedad privada, **UTILIZANDO EL PODER JUDICIAL, INDUCIENDO EN ERROR A LOS OPERADORES JURIDICOS, CON INFORMACION Y DOCUMENTOS FALSOS, REGISTROS MODIFICADOS , MANIPULADOS , CONFABULADOS**, entre la SNR ORIP MELGAR, con **DEMANDANTES Y DEMANDADOS**, revelado en demandas civiles PARALELAS ,con **DENUNCIAS PENALES**, circunstancias, que estando **INCLUIDAS** en la **INVESTIGACION PENAL** lo inusual es la ausencia de pronunciamiento al respecto, de ahí que no fueron **VALORADAS SUFFICIENTEMENTE** , dándole fuerza al embrollo jurídico **REGISTRAL, MODUS OPERANDI DE LOS TIERREROS**, evidenciado , en procesos paralelos, en el juzgado penal de conocimiento reconociéndolos como **VICTIMAS**, del **INEXISTENTE** predio **RANCHO LUNA**, **MATRICULA 36638365**, folio éste que debe estar **"CANCELADO REGISTRALMENTE"** , y que con otro **ANDAMIAJE**, en LOS PROCESOS CIVILES 734493103001201200084-00 Y 73449310300120120006100, **DEMANDAS DE PERTENENCIA AGRARIA PARA OBTENER POSESION Y LA PROPIEDAD A TRAVES DE UNA SENTENCIAS CONTRARIAS A DERECHO**, allí arguyen **ILICITAMENTE** la Matricula 3663908, **SAMARKANDA**, de mayor extensión , predio también **INEXISTENTE**, del que supuestamente se desprende ahora el **INEXISTENTE**, predio **RANCHO LUNA**, donde las mismas **VICTIMAS**, figuran reconocidas en la parte civil, **INSCRITAS** como **intervinientes AD ESCUDENDUM, ANOTACION 38** folio 3663908, de hecho y de derecho, sustentado en estas pruebas, **QUE INADMITEN AFIRMAR**, que a mis mandantes se les **NIEGUE** el derecho, **QUE LEGITIMAMENTE LES ASISTE**, tanto en el **PROCESO PENAL**, reconocerlas como **VICTIMAS**, como en **EL PROCESO CIVIL**, **QUE FUERON EXCLUIDAS , POR LAS MISMAS ILICITUDES DE LA ORIP-MELGAR**, causándoles graves perjuicios a la propiedad privada patrimonio de familia, **DESCONOCIENDO** , que **MIS MANDANTES, SI TIENEN MEJOR Y MAYOR DERECHO GENUINO**, sobre los terrenos inmersos en la litis, desvirtuando el argumento infundado DE LOS ACCIONADOS QUE MANIFIESTAN, **QUE NO ESTAN VINCULADAS O RELACIONADAS CON EL PREDIO RANCHO LUNA**, o porque admitieron las **ILEGALES** decisiones de La SNR ORIP MELGAR, inducidos a error, ignoraron **VALORAR EN CONJUNTO**, el fondo del asunto, que la **ADMINISTRACION REGISTRAL**, quebranta el

ordenamiento del ESTATUTO REGISTRAL , y el precedente jurisprudencial, al punto, que LA DECISION PROFERIDA POR LAS INSTANCIAS ACCIONADAS, CONTRADICEN EL CONTENIDO DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO , QUE APARECE CONTRAEVIDENTE, RESPECTO DE LOS HECHOS COMPROBADOS , YA QUE EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO , QUE CONDUCEN CON TODA CLARIDAD A LA VERDAD , ESTABLECIDA EN LAS MATRICULAS 36638365, 36643228, 3663908 3661114, 3667335, 3668611 Y 4504 AL 4508 , valga decir, que esta situación comprobada en el proceso penal 734496000454200980189-00, y en el juzgado 1º. Civil del circuito de Melgar-Tolima , ORDINARIO DE PERTENENCIA RADICADOS No. 73449-31-03-001-2012-00084-00, inscritas RANCHO LUNA , parte de uno de mayor extensión SAMARKANDA, inscritas las mismas víctimas, enlazado con el similar proceso RADICADO No.73449-31-03-001-2012-00061-00, hecha está precisión resulta evidente, que los ACCIONADOS, en lugar de propiciar las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, bajo la apariencia de un análisis interpretativo, que resulta injusto, por estar en desacuerdo con los hechos y el material probatorio, por no fluir la tarea valorativa suficiente , y sobrevalorando las manipulaciones y modificaciones ilegales REGISTRALES, de la SNR ORIP MELGAR TOLIMA, evento en el cual se configura la vía de hecho por los ACCIONADOS, al no demarcar la labor apreciativa valorando cada prueba de fondo, para determinar si existe o no existe vínculo legal entre el INEXISTENTE predio RANCHO LUNA, y la HEREDAD de EL PEDREGAL, SIN descifrar el alcance de la EXTRATEGIA ILICITA, de las SUPUESTAS VICTIMAS, que en alianza , ya cuentan con una sentencia, que les favorece, para seguir defraudando los recursos públicos, CON BENEFICIO ECONOMICO y DESPOJAR DE LAS TIERRAS A LOS LEGITIMOS PROPIETARIOS DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUCESORES BARRAGAN, QUE CON SOPORTES PROBATORIOS Y ARGUMENTOS DE PESO, ME ASISTE EL DERECHO CON INFORMACION DIGNA, para que se RECONOZCAN MIS MANDANTES como las verdaderas VICTIMAS QUE SON, DEL AGRAVIO CAUSADO POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, CONTRA EL PATRIMONIO DE FAMILIA, VIDA Y HONRA, CONFIGURANDOSE VIA DE HECHO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, Los Accionados, SIN FIJAR SU ATENCIÓN, VALORARON DEFECTUOSAMENTE, las pruebas determinantes , para concluir precisamente, que las decisiones cuestionadas, incurren en defecto fáctico, en DIMENSION DEFECTUOSA , vulnerando el derecho al debido proceso a la accionante, al negarle el reconocimiento como víctima , es tan así, que al " **numeral 10 de la providencia de segunda instancia, describe matricula 3668611**, sin la debida interpretación y valoración, que determina JURIDICAMENTE , inscritos en registro público a los herederos BARRAGAN MORENO , legitimándolos en la causa penal como los sucesores BARRAGAN, perjudicados en sus intereses y patrimonio de familia, que ADMITE reconocerlos como las verdaderas VICTIMAS en el caso controvertido, demostrando con seguridad LA NATURALEZA JURIDICA, por ende no se puede hablar de una MERA EXPECTATIVA, como probabilidad a futuro , como lo afirman los accionados , ya que el derecho está consolidado , cuando ocurrieron las INSCRIPCIONES REGISTRALES, que cuenta con más de 100 años de despliegue a la vida pública, del predio EL RODEO-PEDREGAL Y SU TRADICION INCOLUME ,que LA SNR-ORIP- MELGAR , agobia la verdad registral , vertida en títulos con los montajes engañosos , y POR ESA FALTA DE VALORACION de los operadores jurídicos de instancias , en el marco normativo, es de especial importancia interpretar , que sobre la propiedad privada, IMPERA PARA LA TRADICION DEL DOMINIO DE LOS BIENES RAICES, EL TITULO MAS ANTIGUO , COMO GARANTIA , LA PUBLICIDAD, LA AUTENTICIDAD , LA SEGURIDAD DE LOS TITULOS y el ANIMUS y CORPUS DEMOSTRADO EN EL MATERIAL PROBATORIO, que debió tener en cuenta la legalidad de estas medidas, sin llegar a las circunstancias de EXIGIR , "QUE MIS PODERDANTES , NO FIGURAN COMO TITULARES DE DERECHOS , sobre el INEXISTENTE predio RANCHO LUNA , que es el vinculado a esta actuación penal", LA VERDAD ES QUE NO TIENEN POR QUE ESTAR VINCULADOS EN semejantes DESAFUEROS E ILICITUDES REGISTRALES, improcedencia de los accionados, ignorando la valoración en su sana critica del material probatorio, porque los documentos históricos Notariales y Registrales, y demás elementos de juicio, LEGITIMAN LA CONFIANZA de la identidad de las raíces tanto de del Pedregal como de sus sucesores,, que sobre el particular guardan los TRADENTES , antes de ellos, y que ahora a los ADQUIRIENTES, irrevocable y definitivamente están incorporados al patrimonio de los HEREDEROS BARRAGAN MORENO, por EL DERECHO ADQUIRIDO, porque no han estado ni están VACANTES JURIDICAMENTE, en efecto es un deber especial de protección CONSTITUCIONAL por que amenazan el derecho al patrimonio de familia como la propiedad privada, en atención a lo anterior, no es dable sino concluir que en este caso, se les ocasiono un daño, ESENCIALMENTE, A LOS DINEROS SACROS DEL ESTADO-ANI, y a los sucesores BARRAGAN MORENO, POR USURPACION DE TIERRAS, que de no revocarse las decisiones de instancias terminaría con la pérdida de los dineros sacros del Estado ANI y perjudicando el dominio registrado , sobre el que se han ejercido actos de señor y dueño por más de 100 años, configurándose vía de hecho por valoración defectuosa del material probatorio.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, la protección del debido proceso y como resultado de un LOGICO BALANCE ARGUMENTAL, las decisiones de instancias terminan, sobrevalorando, el ENGAÑO, porque como se encontrara , en el acápite DEFECTO FACTICO POR OMISION EN LA VALORACION PROBATORIA, lo afirmado por SNR LA ORIP- MELGAR, "NO OBEDECE A LA VERDAD", contrario sensu, de lo contenido en el material probatorio, que esta reseñado en la Providencia de segunda instancia, desde el **numeral 1 hasta el 28** , que en el **NUMERAL ORDEN**.

**1. DESCRIBE LOS LINDEROS DEL PREDIO EL PEDREGAL**, igualmente, ESPECIFICA, DESDE EL NUMERAL 2 HASTA EL NUMERAL 17, LA TRADICION COMPLETA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS BARRAGAN, AL NUMERAL 18, referente al AREA , DESCRIBE PLANOS DE LINDEROS DE LA FINCA EL PEDREGAL, Y DEL NUMERAL 19 AL 28 , DESCRIBE LOS ELEMENTOS DE JUICIO SUFICIENTES, IDONEOS, que demuestran , no solo ,EL DOMINIO PLENO, SINO TAMBIEN , EL EJERCICIO DE SEÑOR Y DUEÑO, de las tierras de El Pedregal, también se demuestra en estas pruebas, el despojo de tierras , invadidas a la fuerza y de mala fe por bandas de tierberos, y como consecuencia , evidencian, los atropellos sufridos en la humanidad de los sucesores BARRAGAN, IDEM DEMUESTRAN que a través de muchas tramoyas registrales, a fines con los propósitos criminales de las Bandas de tierberos, utilizando a funcionarios públicos, para MATERIALIZAR sus fechorías, por todas estas **ILICITUDES DE LAS QUE SON VICTIMAS** no se les ha permitido el goce y disfrute de su patrimonio, del que si prueban legitimación en la causa , inscritos en Registro Público Matricula 366-8611, que los **VINCULA DIGNOS DE SER RECONOCIDOS**, como las verdaderas **VICTIMAS** , porque su petición está sustentada en la verdad, vertidas en Escrituras Públicas, Registros Públicos, tradición de las tierras adquiridas por sus ancestros, todas por compraventa , instituido registralmente como un “cuerpo cierto”, sin que los **títulos primigenios** ,conste que hayan sufrido desmembración las Matrículas del ANTIGUO SISTEMA Nos. 4504 al 4508, expedidas por la guarda de la fe pública, desde hace más de 100 años, sin restricción alguna de los linderos descritos, en la escritura 35 del 20-05-1878 , Notaria del guamo, inscrita en Registro público, el día 20-05-1878, información reseñada, en la providencia segunda instancia del Honorable TRIBUNAL- Sala penal de Ibagué, Inscripciones cuya firmeza y certeza, tienen un enorme grado de credibilidad y estabilidad, del **DERECHO ADQUIRIDO**, que por razón de la misma ley , es irrevocable y definitivamente se encuentra incorporado al patrimonio de los sucesores **BARRAGAN MORENO**, protegido por el PRINCIPIO de **CONFIANZA LEGITIMA**, amparado por el Estado a los sucesores citados, que jurídicamente, los erige, para el disfrute de tales bienes que no han estado ni están vacantes , prosigue la providencia del Tribunal, indicando , **LAS MATRICULAS 36638365, 3663908 SAMARKANDA** , “ fracción de Pedregal”, **Municipio de Melgar-Tolima**, la factura de cobro de **IMPUESTO PREDIAL**, dirección **RANCHO LUNA LAS PALMAS , PROPIETARIO LA NACION** , años a pagar 2012 2020, la **RESOLUCION 629 del 10-08-2010** del INCODER, la Matrícula 36638365, planos BERLIN, ACTA 0011, el radicado 001112, respuesta derecho petición Brigada de Apoyo Logístico 2, vinculada con predio RODEO PEDREGAL y ACTAS DE DECLARACION JURADA sobre los predios Rodeo y Pedregal, finalmente , CONFIRMA LO DECIDIDO POR la PRIMERA INSTANCIA, que manifiesto, que si bien el apoderado de los **BARRAGAN MORENO** presenta, **ESCRITURAS, PLANOS Y PAGOS DE IMPUESTOS** , ELLO NO SIGNIFICA QUE OSTETEN LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DEL PREDIO QUE ALEGAN , COMO TAMPOCO , QUE EL PREDIO RANCHO LUNA, QUE REFIERE EL FISCAL, SEA EL MISMO O HAGA PARTE DE EL PEDREGAL, al UNISONO , la SEGUNDA INSTANCIA, manifiesta que lo cierto de la situación en términos lógicos, es que sus poderdantes NO FIGURAN COMO TITULARES de DERECHOS , sobre el PREDIO RANCHO LUNA, que es el vinculado a esta situación penal.” (...) que: no sobra recordar que los derechos de propiedad se acreditan con el **REGISTRO** , ... que los peticionarios se encuentran en una mera expectativa (...) que el estándar de admisión en calidad de víctima señala la necesidad de acreditación real y concreta de un daño, que no puede pregonarse el mismo en tal condición precaria. (...) que la evidencia aportada no permite llegar a la conclusión expuesta por el recurrente, según la cual el predio Rancho Luna, se encuentra abarcado, incluido superpuesto al denominado El Pedregal, que no explico bajo que análisis , parámetros o lineamientos, concretos llega a la misma, quedando así la conclusión sin soporte probatorio alguno, finiquita afirmando , que ninguna de las piezas , lleva a **VINCULAR**, EL PREDIO RANCHO LUNA, CON LOS PREDIOS TRAIDOS A COLACION, QUE ESTA DISCUSION FUE PLENAMENTE CLARIFICADA , POR LA SNR ORIP MELGAR, QUE ADVIRTIO A LOS INTERESADOS QUE LA REALIDAD DE LOS TITULOS , QUE EXHIBEN, NO ES OTRA COSA , QUE NO CUENTA CON LAS CONDICIONES PARA INCLUIRLA EN LA BASE DE DATOS, apoyados en las **ILICITUDES REGISTRALES**, de la ORIP MELGAR, como consecuencia inducidos a error los accionados toman unas decisiones defectuosas, que afectan derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, terminando los accionados con un criterio vulnerable, sin pronunciamiento de fondo.

#### **DEFECTO FACTICO POR OMITIR LA VALORACION DE LAS PRUEBAS**

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, los Jueces y Tribunales son autónomos e independientes alrededor de la autonomía judicial , pero en esa labor , **NO ES DABLE APARTARSE DE LOS HECHOS, Y DEJAR DE VALORAR LAS PRUEBAS** QUE OPORTUNAMENTE FUERON APORTADAS, PORQUE LA JUSTICIA SE ADMINISTRA EN RELACION CON LOS HECHOS PROBADOS , LOS CONTENIDOS, POSTULADOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES , CRITERIOS HERMENEUTICOS DE FORZOSA APLICACIÓN , AL TENOR DE LOS ARTS. 6, 29, Y 230 DE LA CARTA MAGNA, LO QUE HACE NECESARIO LA INTERVENCION DEL JUEZ CONSTITUCIONAL, PARA RESTABLECER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS A LAS VICTIMAS , destacándose, que las instancias, omitieron considerar , para efectos de fundamentar las decisiones , resultando evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico variaría sustancialmente, en este contexto , además de que la prueba existe y fue allegada al proceso más de una vez oportunamente, su **FALTA DE CONSIDERACION** , resulto decisiva en el mismo, y las dos instancias se apartaron del mandato constitucional , al **NO TENER EN CUENTA**, en el escenario

que se discute, que aquí si se hallan Inscritos en **REGISTRO PÚBLICOS** los **HEDEDEROS**, contando además con una tradición real, que los vincula como sucesores, ejerciendo actos de señor y dueño, demostrando el pleno dominio, del Pedregal por mis mandantes, tal es así, que en la misma Providencia en cuestión, los falsos argumentos de **LA SNR ORIP MELGAR**, descritos en la página 28 número de **ORDEN 29**, tenidos en cuenta para la **RESOLUCION**, **SI HUBIESE** apreciado en su sentido lógico, **EL MATERIAL PROBATORIO**, indicado en la paginas 26 a 28 ,desde el numeral 1 hasta el numeral 9, especifica **LA TRADICIÓN**, al numeral 1 describe los linderos del Pedregal adquirido por los ancestros **BARRAGAN**, al numeral 10, Matricula 3668611 prueba de legitimación en la causa, del numeral 12 al 17 el traslado de los turnos 4504 al 4508 del antiguo sistema **ORIP Guamo a la ORIP Melgar**, la resolución mudaría absolutamente desenmascarando la mentira engañosa de la **SNR ORIP MELGAR**, que traslapando **LA VERDAD**, niega, confunde, enmaraña, **MANIPULA**, el contenido de los **TITULOS**, en una **ILICITUD**, protegiendo a terceros, “tierreros” porque nada tienen que ver las Matrículas del forjado **REGISTRAL**, **DE RANCHO LUNA, SAMARKADA, SAN JOSE, BERLIN**, “**PREDIO SIN NOMBRE**” con las **MATRICULAS, DE MODO Y TRADICIÓN EN CADENA**, del **RODEO 3668611 y PEDREGAL 4504 al 4508**, indemnes, que se conservan guardados en los archivos del protocolo notarial y registral bajo la guarda de la fe pública , **SIN NINGUNA SEGREGACION, CONFIGURANDOSE UNA VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO, AL NO VALORAR LAS PRUEBAS ESPECIFICAS Y DECISIVAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, en la Providencia de **SEGUNDA INSTANCIA**, DESCRIBE ,del “numeral 11 al 18 de la sentencia”, entre otros elementos de juicio, La Resolución 629 del 10-08-2010, la Certificación de Planeación Alcaldía Melgar, que **incorporo la finca el PEDREGAL**, en el **POT**, del citado Municipio, los **Planos** por coordenadas reconocimiento físico de los predios **EL RODEO PEDREGAL EN LA ACTUALIZACION CATASTRAL AL MUNICIPIO DE MELGAR AÑO 2019** por **EL IGAC**. **SECCIONAL TOLIMA**, describe las **escrituras, Registros Públicos y planos presentados**, por los interesados sucesores , **DEMOSTRANDO SU SEÑORIO**, ejerciendo **ACTOS DE POSESION de SEÑOR Y DUEÑO** , del numeral 19 al 28, corroboran , **EL DOMINIO PLENO Y LA POSESION DE LOS PREDIOS EL RODEO-PEDREGAL, CONFIRMADA** , por la **Inspectora 1 de Policía** y el **Personero Municipal de Melgar**, verificando , que en el sitio denominado **CALIFORNIA**, **FUERON ATENDIDAS POR LAS HEREDERAS BARRAGAN MORENO**, con apoderado, aportando copias auténticas de las inscripciones de la tradición del bien inmueble **EL PEDREGAL** , adquirido por los **BARRAGAN**, allegando planos , que consta los linderos en el texto de las escrituras y cartas catastrales, que probaron que estaban ubicados en el fundo que les pertenece como herederos, conforme a la prueba de afinidad filial con sus ancestros, los actos ilegales, con el **folio 3660006410**, **matricula espuria** , relacionadas con la finca el Pedregal , que marcan hechos criminales de despojo de sus tierras, atropellos sufridos en la humanidad de los **SUCESORES**, desde otrora, causados por grupos al margen de la ley, **por defender sus derechos de SEÑOR Y DUEÑO, EN EJERCICIO DEL ANIMUS Y CORPUS del PEDREGAL**, **QUE SI SE HUBIESEN ESCUDRIÑADO BAJO EL RIGOR DE CADA PRUEBA EN SENTIDO LOGICO , EL RESULTADO SERIA MUY DISTINTO**, , **PERO POR AQUELLA INDUCCION A ERROR**, incurriendo en defecto factico por omisión en la valoración probatoria.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, del precedente, surge que dentro de la apelación la segunda instancia, incurre en defecto factico al **NO CONFRONTAR LA VERDAD HISTORICA REGISTRAL PROCESAL**, de El Pedregal adquirido por los ancestros **BARRAGAN**, toda vez que de lo **RESUELTO**, configura una contradicción manifiesta a afirmar que: “(...) la evidencia aportada, no permite llegar a la conclusión expuesta por el recurrente, según la cual el predio **RANCHO LUNA** Se encuentra abarcado, incluido, superpuesto a los márgenes del denominado El Pedregal, (...) si bien reitera esta afirmación no explica bajo que análisis, parámetros lineamientos llega a la misma, (...) quedando así su afirmación sin soporte probatorio alguno. A la vez afirma (...) para sustentar esta afirmación **PERTINENTE**, resulta el siguiente recuento del material presentado. Vertiendo en la misma providencia la verdad que desvirtúa los falsos argumentos de la **ADMINISTRACION REGISTRAL**, es así como consta, bajo el acápite: **ORDEN. -numeral 1.- cita la verdad vertida en títulos del PEDREGAL ADQUIRIDO por los BARRAGAN: “Escritura de “venta real” No.35 de mayo 20 de 1878 de José Barrios Suarez a José Barragán y su transliteración (Objeto corresponde a: derecho de tierras de valor antiguo de cinco pesos diez i siete i medio centavos, que hacen partes comunes del globo del Pedregal”. se describen linderos así: “ desde el desemboque de la quebrada del Palmar en el rio Sumapaz, aguas arriba de dicha quebrada hasta donde cae o desemboca la que viene de los terrenos de Cualamaná; luego siguiendo agua arriba de la que ya toma el nombre de La hondura de Alta Gracia hasta en frente de una cuchilla que sirve de linea divisoria entre este terreno i el de Palmas ; por la cuchilla referida linea recta a un mojón que queda en medio de las casas que tuvieron Manuel Patiño i Pablo Díaz luego de ahí en linea recta a la casa del punto llamado Palma de Coco a un mojón que esta puesto en la esquina de la cocina de dicha casa; de éste punto a otro mojón de piedra que está marcada; de este a donde tiene su origen la zanja llamada “Monteverde”; por esta abajo hasta su desemboque en la de los Limoncitos; esta aguas abajo hasta en donde se reúne con la quebrada nombrada Guadalajá (sic) (Guadualeja, es lo correcto) por estas aguas abajo hasta su confluencia con el rio Sumapaz y éste aguas abajo hasta el primer lindero citado”**. MAXIMOS MAGISTRADOS , COMO NO HUBO UNA VISIÓN OBSERVABLE , POR LOS ACCIONADOS, DE LA NATURALEZA

JURIDICA DE LA INSCRIPCION REGISTRAL, COMO OBJETO PRINCIPAL, OMITEN LA VERDAD AL MANIFESTAR, QUE LA SNR ORIP MELGAR, YA LES ADVIRTIÓ A LOS INTERESADOS, QUE LOS TITULOS SON INSUFICIENTES PARA DAR CUENTA DE LA REAL UBICACIÓN, ES DECIR, QUE NO CUENTA CON CONDICIONES SUFFICIENTES PARA INCLUIRLA EN LA BASE DE DATOS, Y QUE EL OBJETO AQUÍ NO ES DEFINIR TITULARIDAD Y QUE LA FISCALIA YA LES *INFORMÓ* A LOS INTERESADOS EN RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DEL 14-12-2017, BAJO ESTA FALSA APARIENCIA DE ANALISIS INTERPRETATIVO DE LA FISCALIA Y DE LA SNR ORIP, RESULTA CONTRAEVIDENTE, PORQUE EL PREDIO COMO SE APRECIA EN LINEAS ANTERIORES SI ESTA REGISTRADO PUBLICAMENTE DESDE HACE MAS DE 100 AÑOS, Y SI CUENTA, CON UNA ALINDERACION QUE DETERMINA UNA CABIDA RUSTICA POR LINDEROS ARCIFINIOS ACTUALMENTE RECONOCIDOS FISICAMENTE EN PLANOS POR COORDENADAS POR EL IGAC, E INCLUIDO EN EL POT DEL MUNICIPIO DE MELAR, QUE LAS INSTANCIAS OMITIERON VALORAR EN SU SANA CRITICA, CONFIGURANDOSE EL DEFECTO POR OMISION EN LA VALORACION DE LA PRUEBA.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, es aquí donde se comprueba que si describió, pero no valoro, las PRUEBAS ESPECIFICAS DECISIVAS, QUE DESTRUYEN ABSOLUTAMENTE LOS MONTAJES DE LA SNR ORIP MELGAR SOBRE LOS PREDIOS DE MIS MANDANTES, LO QUE IMPLICA UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, SIN RAZONAMIENTO AL MERITO QUE DEBIERON LOS ACCIONADOS ASIGNARLE A CADA PRUEBA, SUSTENTANDOLA ARGUMENTATIVAMENTE Y MOTIVANDOLA, incurriendo en defecto factico por omisión en la valoración del material probatorio.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, lo antecedente derrumba totalmente, el "numeral 29", con que la SEGUNDA INSTANCIA, decidió, apoyado en el estribillo, que precisamente desenmascara, ahora las ILICITUDES de LA SNR ORIP MELGAR, con las que se fundó la providencia de segunda instancia del 23-07-2019, en otro tiempo DENEGANDO, la apelación presentada por CELMIRA VARGAS MORENO Y OTROS, contra decisión del Juzgado 1 civil del circuito de Melgar, en el proceso de PERTENENCIA 734493103001201200084-00, que RESUELVE, confirmar, DENEGANDOLE el derecho DE INTERVENCION AD- EXCLUDENDUM, ENGAÑADA, con el MISMO premeditado artificio de la SNR ORIP MELGAR, que se propone con artimañas confundir, trastornando la real tradición y validez jurídica del RODEO-PEDREGAL, haciendo creer que la PERVERSA MAL INTENCIONADA Y MENTIROSA es mi mandante, a quien incluso así tilda, negando la verdad, persuadiendo, bajo la sombra del ocultamiento de la realidad jurídica del Pedregal que: "en la escritura pública 18 del 16-05-1869, con la que José Barragán adquirió el Pedregal, sin que a la fecha haya podido determinar linderos del mismo, como se desprende de la respuesta emitida por la ORIP MELGAR, a Celmira Vargas Moreno el 20-06-2018... es decir con más de 140 años de antigüedad durante los cuales la peticionaria no ha logrado establecer por medios que la ley le permite la realidad ubicación, área, posesiones y demás requisitos que le permiten establecer la cadena TRADITICIA, si existe o esos derechos ya fueron adquiridos por terceros, "PATENTIZANDO" su ILICITUD, cabe preguntar. ¿A cuales terceros se refiere, siendo la misma guarda de la fe pública la que expide las Matrículas 3668611Y 4504 AL 4508, INCOLUMES?, de tal manera, que no se necesita ser un erudito del derecho, para comprender, que se viene protegiendo la mentira y por lo mismo inadmitiendo la verdad procesal, incurriendo en defecto factico por omisión de la valoración probatoria.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, las instancias accionadas concluyeron, con una insuficiente valoración, y sin la debida motivación a las demás pruebas obrantes en el expediente y las que reseño, en dicha providencia en: ORDEN desde el No.1 al 28, que deshacen absolutamente lo descrito en la página 28, del No. ORDEN 29 Literales I al 4 y pagina 29 literal 1, incurriendo en defecto factico por omisión en la valoración del material probatorio.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, con todo, develando EL montaje enmarañado premeditado entre demandantes, demandados, que implican la anuencia de la SNR ORIP MELGAR TOLIMA, PRINCIPALMENTE, para continuar defraudando las arcas del Estado-ANI, y despojar de las tierras del RODEO-PEDREGAL A LOS SUCESORES BARRAGAN, contrario a la verdad contenida en el material probatorio aportado y vertido por la segunda instancia en el caso en cuestión, que prueba fuertes lazos históricos de modo tradición en cadena, que enarbolan la real situación de validez jurídica, DE LOS CITADOS PREDIOS, y que por FALTA DE VALORACIÓN CRITICA, finalmente se sustraen al ENGAÑO de la SNR ORIP MELGAR, que con un efecto de ESTRIBILLO, induce en error por vía de hecho como consecuencia, conduciendo al Poder Judicial, a tomar unas decisiones contrarias a derecho, que afecta derechos fundamentales, incurren en defecto factico por omisión de la valoración al material probatorio.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, resumidas las DETERMINACIONES DE PRIMERA INSTANCIA y APELACION, como parte actora, si sustente los recursos en forma y manera como lo exige la ley, comprobada por los despachos accionados, la tradición real en cadena, como el dominio pleno, de los terrenos del Pedregal, obtenido por los SUCESORES, ADQUIRIDO por sus ancestros BARRAGAN, que si tienen linderos con identidad de CUERPO CIERTO, debida y técnicamente descritos con señalamientos arcifinios, establecidos partiendo de elementos geográficos naturales, determinando un predio rustico cobijado jurídicamente por los Artículos 1887 y 1889 de C.C. y demás

normas concordantes, sobre la propiedad Privada, inscritos en registro público, de forma legítima y ajustada a derecho desde hace más de 100 años, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley registral y demás normas concordantes, que IDENTIFICAN la finca EL PEDREGAL ubicada en la vereda SAN JOSE " la Colorada" del Municipio de MELGAR , Departamento del Tolima, cedula catastral No.734490001000000011330000000000, que por encontrarse este predio contiguo a la otra heredad el RODEO , inscrita en la Matrícula 366-8611, que identifica dicho predio EN OTRO SITIO , les corresponde a los dos predios la misma ficha catastral, con inscripciones registrales originales en distintos libros, tomos, folios y partidas, MATRICULAS del antiguo sistema registral, siendo esta la verdad, no es de aceptación, concluir los accionados, que porque, la providencia de 2<sup>a</sup>.instancia de 2019, resolvió negar la intervención excluyente, presentada por las HEREDERAS BARRAGAN, en el proceso 734493103001201200084-00 de pertenencia, del Juzgado 1 Civil del Circuito de Melgar, paralelo al proceso penal que nos ocupa, que porque el Tribunal sala civil de segunda instancia de otrora, RESOLVIO, equívocamente, admitir las ARBITRARIEDADES , manifestando , que: " como se desprenda de la respuesta de la SNR ORIP MELGAR, esta "no puede asignar matricula a unos "derechos adquiridos" sin linderos, tradición, ubicación catastral, cabida, basada en la escritura 18 del 16-05-1869, cuando en realidad, esta escritura refiere es uno de los predio en común y proindiviso de los del Pedregal, adquirido por José Barragán, como la tradición real y material entre los demás títulos que el tribunal accionado, DESCRIBIO en la sentencia paginas 26 al 28, la tradición del Pedregal adquirido por los ancestros BARRAGAN, probando que las decisiones en cuestión, terminaron decidiendo sobre el artificio confabulador manipulado Registral de la SNR ORIP MELGAR, deshonrando la naturaleza de validez jurídica plasmada en títulos, con linderos inscritos en registro público, de los que no se han segregado las demás Matriculas RESEÑADAS en la litis, que se impone irrefutable para revocar las decisiones de las instancias accionadas, que incurrieron en defecto factico por omisión de la revisión del material probatorio, ADMITIENDO las ilegalidades de la SNR ORIP MELGAR, VIOLATORIAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

**MAXIMOS MAGISTRADOS: LAS INSTANCIAS ACCIONADAS, no VALORARÓN SUFICIENTEMENTE** la verdad de la **VALIDEZ JURIDICA DEL PASADO Y EL PRESENTE** de los antecedentes Notariales, Registrales y demás elementos de juicio existentes en el dossier que si prueban, **QUE LOS PREDIOS SI CUENTAN CON MODO Y TRADICION EN CADENA , QUE MIS MANDANTES ESTAN INSCRITOS EN REGISTRO PÚBLICO MATRICULAS INMOBILIARIAS 3668611, CON EFECTO Y CAUSA como sucesores de LAS INACRIPCIONES REGISTRALES 4504 AL 4508**, de las que se realizaban en libros de puño y letra de los funcionarios Registrales denominados **DEL ANTIGUO SISTEMA REGISTRAL**, expedidas SIN LIMITACION, por la guarda de la fe pública , sin que conste en ellas anotación distinta a Las de **DERECHO ADQUIRIDO, LEGITIMADA LA CONFIANZA** de ostentar la **PROPIEDAD PRIVADA con mayor y mejor derecho por su antigüedad**, demuestran también la posesión ejercida con actos de señor y dueño, como el dominio pleno, lo mismo que la afectación por el daño y detrimento patrimonial causado por actos vandálicos de despojo de tierras y aprovechamiento ilícito de los dineros de **RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO ANI**, por el paso de las calzadas, que según la ley, solo les pertenecen a los propietarios de derechos reales principales, que son los **HEREDEROS, DE ELLOS MIS MANDANTES**, que las instancias no tuvieron en cuenta, ya que una cosa es la **PROTOCOLIZACION de ESCRITURAS, Y DISTINTA COSA ES QUE EN DICHAS MATRICULAS SI APARECEN LAS TIERRAS DEL PEDREGAL INSCRITAS EN REGISTROS PUBLICOS y que se encuentren ad-portas , de que LA SNR ORIP MELGAR, en su AUTONOMIA y COMPETENCIA EXCLUSIVA, CUMPLA CON LA OBLIGACION DE DAR APLICACION AL ARTICULO 6º. PARAGRAFO 2º., DEL QUE NO HIZO EXCEPCION EN SU ADAPTACION, el ESTATUTO REGISTRAL**, de tal suerte que los accionados ignoraron el pretérito, que compone la entidad de las tierras del Pedregal adquiridas por los BARRAGAN, lo cierto es que el diagnóstico de operador jurídico termina, **confirmando lo fraguado con la Matrícula 366-38365 "FICTICIAMENTE "CERRADA"**, pero que en realidad esta "**MANIPULADA ILEGALMENTE**" activa y vigente, infringiendo el art.40 decreto 1250/70, que debió aplicar conforme a la Resolución 629 del INCODER TOLIMA, que ordeno "cancelarla registralmente", IGUALMENTE la Matrícula 366-3908 , **NO CUENTA CON VALIDEZ JURIDICA, "vencida en juicio ,que muestran una gran ilicitud, de la SNR ORIP MELGAR, " PORQUE LAS CITADAS MATRICULA DEBEN ESTAR, "CANCELADAS REGISTRALMENTE", POR LAS ILCITUDES PLASMADAS EN LAS MISMAS**, con lo cual, **LAS INSTANCIA**, incurrieron en defecto factico por omisión de la valoración al material probatorio en su sana critica.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, por ser conducente e imperante, conveniente es relevar, que existe una **IRREGULARIDAD PROCESAL DE FONDO**, que comporta grave afectación a derechos fundamentales, por el solo hecho, que el **PROCESO PENAL**, está en conexión **CON PROCESOS CIVILES ACTUALES** , porque existen objetos y sujetos con los mismos propósitos ILEGALES con paralelos procesos actualmente de **PERTENENCIA**, en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA**, siendo el **FIN DE LA INVESTIGACION PENAL**, hallar la **VERDAD, implica que no se justifica porque La Fiscalía 365 de Bogotá, no vinculo a TODAS las partes integrales de estos procesos**, que deben estar dentro del expediente penal, porque el juzgado 1º.civi DEL CIRCUITO MELGAR, los aporto en copias auténticas, (el 06-03-2017 folio 589 C-1) del RADICADO No. 201200084-00MY 2012-00061-00, que una vez analizados, **según la DEMANDA**, evidencian graves ilicitudes registrales en

**CONFABULACION CON DEMANDANTES Y DEMANDADOS**, sobre el predio a USUCAPIR " RANCHO LUNA" , denominado antes SAN JOSE, ubicado en la vereda EL Pedregal, aclaro: " EL PEDREGAL COMO VEREDA, es INEXISTENTE en la BASE DE DATOS de las JAC del Municipio de MELGAR Tolima, es decir que RANCHO LUNA como parte de SAMARKANDA , que también es "Inexistente material y jurídicamente, REVELA un COMPLETO CONTUBERNIO, ADEMÁS porque no logran localización cierta y precisa, lo alindera AMAÑADAMENTE , NO determina el área, como parte del inexistente predio, SAMARAKANDA, inscrita en la MATRICULA 3663908, análogo al proceso RAD.2012-00061-00 de PERTENENCIA AGRARIA de: GUSTAVO ROJAS ARGINIEGAS contra: JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES Y OTROS, predio a usucapir "SIN NOMBRE" figura que es inadmisible, prosigue,...de menor EXTENSION 140.441.5, que hace parte de uno de mayor extensión denominado SAMARKANDA, lo alindera, premeditadamente con un montaje, enredando, buscando de paso inducir a error al operador jurídico, para que le dicte una sentencia que finalmente, reconozca como propietario, a alguno de los del grupo de la banda de tierberos, para continuar defraudando al ESTADO ANI en el proceso 73449-3103002-2015-00128-00 y usurpar las tierras de los BARRAGAN, QUE SI SON LOS PROPIETARIOS DE DERECHOS REALES PRINCIPALES, pruebas que se sustraen de los "Edictos", ignorados por los despachos accionados, aportadas al plenario , Números 116 al 118, incurriendo los accionados en defecto factico por omisión de valoración integral del material probatorio en su sana critica.

**MAXIMOS MAGISTRADOS** ,las pruebas llevadas al conocimiento de los Jueces, en relación a los hechos y circunstancias materia del juicio, se orientan al convencimiento, de que de los accionados se les acreden los hechos jurídicamente relevantes, que ocupan un lugar preponderante en la definición procesal y es vinculante a la finalidad de las pruebas, a la vista está, que no exploraron el sentido del valor jurídico, que representa las falencias entre otros, porque no coinciden los datos de la factura de impuesto predial No 202074852 del 20-11-2020, en razón a que ahora, el mismo inexistente predio RANCHO LUNA, con la misma Matrícula 36638365, misma cedula catastral 00-01-0001-2382-00,con igual área de 42 Has. 6124 M2. y que AHORA aquí el propietario es la NACION, este es otro montaje a propósito, como se prueba como quedo sentado en la página 28 de la sentencia numeral 27, Radicado: 001112-de 13-08-2012, última página de dos literal tercero, es decir prueba en el expediente, la brigada de apoyo logístico 2 fuerzas militares de Colombia Ejercito Nacional de Tolemaida, confirmo a mi representada CELMIRA VARGAS MORENO, que después de realizar un estudio de títulos, estableció que el único predio del que la Nación dispuso de las tierras, que reclama, ( El Pedregal) fue el que le vendió a JORGE LUIS LOPEZ SUAREZ Y ESTHER ANZOLA DE SUAREZ área 33HAS.61826 M2. , CUYOS ACTOS DE TRADICIÓN ESTAN REGISTRADOS EN LA MATRICULA 366-7335 de la ORIP. MELGAR,(que por ser parte indispensable dejada de obtener y tener en cuenta desde la investigación, para el esclarecimiento del inexistente predio RANCHO LINA, me permito allegarla en 4 fojas útiles) corroborando que LA NACION, no tiene ningún dominio sobre el predio EL PEDREGAL, de propiedad privada de los BARRAGAN, INCURRIENDO LOS ACCIONADOS EN DEFECTO FACTICO POR OMISION EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, la VERDAD es que los ACCIONADOS, no ponderaron que desde la INVESTIGACION PENAL, NO HUBO UNA ADECUADA COMPRENSIÓN DEL ASUNTO, AL NO ESCUCHAR A MI MANDANTE, CELMIRA VARGAS MORENO, que puso en conocimiento, que ante la FISCALIA 43 SECCIONAL MELGAR, se adelantaban, denuncias PENALES contra JOSE ANTENOR GONZALES TORRES Y OTROS,PROCESOS RADICADOS.734496000454-2009-80180- RADICADO 734496000454-2014-00017, sin indagación eficaz, hoy ARCHIVADOS, donde solicitaba VINCULAR a la SNR ORIP MELGAR, DE TAL MANERA QUE SI LA FISCALIA 365 HUBIESE VERIFICADO , el alcance de los memoriales, radicados desde OCTUBRE hasta DICIEMBRE 2017, donde también le pedía, VINCULAR en esas INVESTIGACIONES, a JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES y la SNR ORIP MELGAR TOLIMA, que en la alianza , fue la que expidió "ilícitamente" las MATRICULAS, relacionadas con la litis , QUE NO SE SEGREGAN DE LA Matricula Matriz de EL RODEO 3668611- PEDREGAL 4504 al 4508, de igual manera solicitaba, VINCULAR a todos los INTERVINIENTES en los PROCESOS CIVILES ACTUALES, porque son CONEXOS , están enlazados con el objeto del proceso penal, con la Matricula ILICITA 36638365 "RANCHO LUNA" reconocidas como VICTIMAS, por inducción a error a los ACCIONADOS, al punto que en la actualidad está haciendo efectiva su calidad de VICTIMA , en lo civil con otra ILICITUD utilizando la Matrícula 3663908 SAMARKANDA INEXISTENTE JURIDICAMENTE, desvelando aquí el MONTAJE EN CONNIVENCIA, para favorecer a JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES y A LAS herederas de RAMIRO RODRIGUEZ GUAQUETA, lucrándose, con una sentencia contraria a derecho, que es la manera operativa de las bandas de tierberos especializadas en DEFRAUDAR LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO y USURPAR TIERRAS, como en nuestro caso en contubernio con la SNR ORIP MELGAR, los grupos de tierberos, obran con habilidad utilizando los servidores públicos y otros para consumar sus propósitos delictuales, por lo tanto se configura una vía de hecho por violación del debido proceso, por omisión de valoración en su sana crítica y sentido lógico, al extremo de no apreciar en su conjunto todas las piezas procesales al tenor del Artículo 176 del C.G.P., tanto de los procesos Penal como de los procesos civiles, porque se entrelazan en dos negocios jurídicos concatenados entre sí, por lo que una resolución que se dicte en cualquiera

de las instancias tendrá efectos jurídicos favoreciendo a alguno, beneficiando con todos estos desafueros a LA ORGANIZACION AL MARGEN DE LA LEY.

#### ERROR INDUCIDO POR ACCION DE SERVIDOR PUBLICO

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, la **CORTE CONSTITUCIONAL**, desarrollo doctrinariamente, la causal de procedibilidad contra PROVIDENCIAS POR ERROR INDUCIDO, como consecuencia de las actuaciones irregulares de otros órganos Estatales, distinto al Juez que profiere la decisión, en este asunto los accionados fueron víctimas de un ENGAÑO, por parte de **SERVIDOR PUBLICO DE LA ADMINISTRACION REGISTRAL**, que los condujo a la toma de unas RESOLUCIONES, que afectan los DERECHOS FUNDAMENTALES, SIENDO PREPONDERANTE, que es así como los hechos señalan, que con una actuación ILCITA de la SNR-ORIP-MELGAR, en el FORMATO DE CALIFICACION, inscribe demanda de pertenencia del predio RANCHO LUNA en LA MATRICULA 3663908, anotación 38, prueba que se halla en el proceso civil (folio 265 cuaderno 1), INSCRIBIENDOLE MEDIDA CONFORME AL AUTO DEL 18082016 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO y en la misma DEMANDA del PROCESO ORDINARIO inscribe la INTERVENCION AD EXCLUDENDUM RADICADO 201200084-00 de: RODRIGUEZ CONTRERAS MARTHA LUCIA, RODRIGUEZ CONTRERAS CLAUDIA, CONTRERAS LEHIVA CLAUDIA a: PEREZ LIZARASO EMEL. GONZALEZ TORRES JOSE ANTENOR, INVERSIONES GONZALEZ PARIS LTDA EN LIQUIDACION ANTES AGUA PURA HALLEY LTDA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con base en el precedente una vez fue seleccionado el folio 36638365 en el proceso penal 734496000454-2009-80189, se evidencia sin más preámbulos, la CONNIVENCIA entre DEMANDANTES Y DEMANDADOS, CONFABULADOS con la SNR ORIP MELGAR TOLIMA, que siendo autoridad Registral, en su competencia y autonomía, ha actuado con un comportamiento criminoso, manipulado y alterando Matriculas, que tienen incidencia en el litigio, ILCITUD E IRREGULARIDAD PROCESAL, porque la INSTITUCIÓN REGISTRAL ES LA GARANTE EN EL DESARROLLO DEL DEBER DE LEALTAD REGISTRAL, que con la INTROMISION IRRACIONAL, QUE ESTA RESERVADA EXCLUSIVAMENTE A LA ORBITA JUDICIAL art.37 del Decreto 1250/70 y a la JURISPRUDENCIA SENTENCIA DEL 17 -03-2011 Exp.2001-00705 M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, HACIENDO EN TODO CASO, UNA PRESENTACIÓN MENTIROSA ALTERANDO LAS MATRICULAS EN EL SISTEMA REGISTRAL, cuyo efecto fue decisivo y determinante en las sentencias, afectando gravemente, los recursos Públicos y el patrimonio de familia, con las providencias emitidas por los accionados, inducidos a error como consecuencia vía de hecho, VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, el actuar confiado de las **INSTANCIAS**, ENCARNA la vulneración de las garantías constitucionales, por el hecho que creyeron en las ilicitudes montadas por la SNR ORIP MELGAR, en CONTUBERNIO con JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, RAMIRO RODRIGUEZ GUAQUETA, SUS HEREDERAS y DEMANDADOS y DEMANDANTES, dentro de los procesos CIVILES, PARALELOS AL PROCESO PENAL, MODIFICANDO y DENEGANDO EL DERECHO REGISTRAL, sobre la REAL TRADICION, de los predios RODEO-PEDREGAL, REPERCUTIENDO ILCITAMENTE, sobre la determinación tomada, actuando con la debida diligencia confiados en la ACTUACIONES REGISTRALES, CUANDO la REALIDAD, es que las Matrículas de los INEXISTENTES predios, SAMARKANDA, SAN JOSE, BERLIN, predio "SIN NOMBRE" y RANCHO LUNA, se realizaron con violación de los derechos constitucionales induciéndolos a error y por ende llegaron al RECONOCIMIENTO DE VICTIMAS a las herederas de RAMIRO RODRIGUEZ GUAQUETA, en CONTRASTE con la NO valoración eficaz del material probatorio y en cambio, RECHAZA a mis poderantes propietarios de derechos reales principales, INSCRITOS EN REGISTRO PUBLICO, Matrículas 3668611, con efecto y causa, con las inscripciones registrales y 4504 al 4508, expedidas por la guarda de la fe pública Incólumes, presentes en la actividad procesal penal y civil, ostensibles en las MATRICULA CERRADA 366-38365, FUNDO INEXISTENTE RANCHO LUNA, CON QUE RECONOCEN COMO VICTIMAS, a las HEREDERAS de RODRIGO RODRIGUEZ GUAQUETA, folio que refleja FICTICIA "CERRADO", pero que ilícitamente la ORIP MELGAR, lo manipula sufriendo alteración, manteniéndolo ACTIVO Y VIGENTE, de: INCODER a: RODRIGUEZ GUAQUETA RAMIRO, hasta la ANOTACIÓN 7 DEL 13-06-2011, PRESCINDIENDO, del art.40 decreto 1250/70, porque el INCODER, con LA RESOLUCION 629 DEL 10-08-2010, REVOCO DIRECTAMENTE, la resolución 1018 de 2002, adjudicación del FUNDO denominado " RANCHO LUNA" a RAMIRO RAMIREZ GUAQUETA, a la vista está LA PRUEBA IRREFUTABLE DEL ARTILUGIO E ILEGALIDAD REGISTRAL, que el citado folio 36638365, registra hasta hoy, un total de 7 anotaciones, desde el 19-02-2004 hasta el 13-06-2011, la consistencia desatendida, por la SNR ORIP MELGAR, DEBIO PROCEDER COMO ES DEBER A "CANCELAR REGISTRALMENTE", DICHA MATRICULA, con lo que indujo a error a los accionados.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, lo irrazonable del asunto, es que las ARTIMAÑAS REGISTRALES, son de tal envergadura, que los fallos de instancias devienen en vías de hecho, cuando la Matricula 36638365, que debe estar "CANCELADA REGISTRALMENTE" por orden del INCODER, lo resonante y lo notorio, es que la SNR ORIP MELGAR CEDE ANTE LA ILCITUD, violando el debido proceso, con base en este folio FICTICIA "CERRADO" 36638365, ABRE UNA NUEVA MATRICULA 366-43228, REVELANDO EL FORJADO FRAUDULENTO, POR QUE CON

**EL MISMO TUMBAN LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO-ANI, con UNA única anotación de: RODRIGUEZ GUAQUETA RAMIRO a: ANI, defraudada en \$102.200.000.oo, ostensiblemente en un concierto para delinquir.**

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, los Operadores Jurídicos de **INSTANCIAS**, confiados en la actuación de la **ADMINISTRACION REGISTRAL**, **QUE ASEGURA LA FE PUBLICA REGISTRAL**, RECONOCEN como **VICTIMAS** a las **HEREDERAS DE RODRIGO RODRIGUEZ GUAQUETA**, en **EL PROCESO "PENAL" 73449-6000454-2009-80189**, teniendo como fundamento la Matricula 3663865, " Que el INCODER ORDENO " CANCELARLA REGISTRALMENTE DESDE EL AÑO 2010" y paralelamente en el proceso "CIVIL DE "PERTENENCIA" del Juzgado 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA RAD.73449-31-03-001-2012-00084-00, luego en este proceso las mismas herederas RODRIGUEZ GUAQUETA, fueron inscritas IRREGULARMENTE, en **INTERVENCION AD-EXCLUDENDUM**, en la Matrícula 366-3908, INEXISTENTE PREDIO "RANCHO LUNA como parte del INEXISTENTE predio SAMARKANDA, si se tiene en cuenta, que la Matrícula 366- 3908, entre las Matrículas 3666507 y 3667025, adolecen de validez jurídica, por el cumulo de ilicitudes de fondo por las fueron vencidas en juicio, plasmadas en la sentencia del 11-09-1997 , proceso REIVINDICAORIO 1994-3874, del Juzgado 1 CIVIL DEL CIRCUITO MELGAR, donde prevaleció EL RODEO la Matricula 3668611 por su validez jurídica demostrando, señorío de mayor antigüedad como aparece en el folio 366-8611 anotación 1- 25-09-1887, "Sin ninguna desmembración"(lo resaltado es del despacho), RATIFICANDO TAMBIEN , el Despacho, que sus linderos son los que reza la escritura pública 19-05-09-1887, Notaria Guamo Tolima, que la SNR ORIP MELGAR, TUERCE LA REALIDAD DE VALIDEZ JURIDICA DE LA MATRICULA 3668611, afectando gravemente los recursos del ESTADO ANI, con documentos espurios, expedidos por la administración registral, AL PUNTO QUE HOY DEBE PAGAR, más de 14 AÑOS por MORA, y los daños y perjuicios causados a los propietarios de derechos reales principales, EN TAL SENTIDO, Lo VERDADERAMENTE PRECARIO, del caso, es que se les RECONOCE COMO VICTIMAS a las HEREDERAS RODRIGUEZ GUAQUETA , PERSONAS FORANEAS, QUE DE TODO ESE CUMULO DE ACCIONES DE MALA FE SE DEDUCE QUE NO TIENEN NINGUN DERECHO, MENOS POSESIÓN, POR QUE LA POSESIÓN DEBE SER DE BUENA FE, QUIETA PACIFICA Y TRANQUILA, y aquí lo que se desentraña, de las PRUEBAS QUE ESTAN EN EL EXPEDIENTE es que NUEVAMENTE buscan estafar al ESTADO ANI, usurpando las tierras del patrimonio familiar, incurriendo en inducción a error, por vía de hecho, vulnerando el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

#### **DEFECTO FACTICO EN DIMENSION POSITIVA POR ACEPTACION DE PRUEBA ILICITA EN DECISION JUDICIAL.**

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, está vía de hecho por defecto factico en dimensión positiva, porque las providencias judiciales, se fundaron en **PRUEBA ILICITA**, dentro de la **ACTUACION DE LA SNR ORIP MELGAR**, con un falso ropaje, desnuda la realidad jurídica del predio **RANCHO LUNA**, de la **ALIANZA**, con **RAMIRO RODRIGUEZ GUAQUETA** LA ORIP MELGAR, adapta ILICITAMENTE la Matrícula 3661114, (CITADA EN LA Resolución 629 del 2010 INCODER y en memorial radicado 30-07-2015,folios224 a 226 del cuaderno 1 proceso 734493103001-2012-00061-00 del Juzgado 1º civil del circuito Melgar), QUE ES DE DONDE DEBERÍA HABERSE SEGREGADO LA 36638365, si del caso fuere cierto, que no lo es, porque debe es estar CANCELADA REGISTRALMENTE, en razón a que la misma consta es de transmisión de terrenos entre **EL INCORA Y LA NACION** , de suerte que desde ahí este título carece absolutamente de validez jurídica, sin embargo, se basa en la misma , para abrir la Matricula 36643228, con una robustez de **propósitos ILEGALES**, con hechos manifiestamente relevante que ocurren con las deslealtades REGISTRALES, tejidas en:

- a) La Matrícula 36638365 en vez de CANCELARLA, en la actualidad la mantiene ACTIVA Y VIGENTE de: INCODER a: RAMIRO RODRIIGUEZ GUAQUETA ANOTACION 7 , hasta el 13 06-2011.
- b) Pese a que en la Matricula 36643228 describe que la misma fue abierta con BASE en la Matricula 36638365.
- c-) En la misma Matricula anterior 36638365, EN UNA MANIOBRA IMPERCEPTIBLE, NO inscribe la correspondiente ANOTACION DE DESENGLOBE DEL TERRENO, QUE CITA EN LA MATRICULA 36643228 , segregación de 2920 MTS., que DICE fueron desmembrado de la finca RANCHO LUNA.
- d-) La Matrícula 366-1114, fingido refleja, como "FOLIO CERRADO", cuando en verdad se mantiene ACTIVO Y VIGENTE, mostrando una serie de ILICITUDES REGISTRALES, hecho innegable que en el sistema REGISTRAL, ésta MATRICULA DEBERÍA ESTAR "CANCELADA REGISTRALMENTE", porque se trata de una transacción, entre el INCODER y LA NACION, SIN EMBARGO, ILICITAMENTE LA ORIP la MANTIENE ACTIVA y VIGENTE CON 111 ANOTACIONES, LO DESCOMUNAL es que de éste folio CERRADO, existen VENTAS de LA NACION, de INCORA, y en su MAYORIA VENTAS ENTRE PARTICULARES, fuera de esto que con base en la misma Matrícula3661114" FOLIO "CERRADO",abrierónlasMatrículas,5654,5661,5770,6384,9013,11724,5499,5658,572 3,13373,6964,6410,19377 y 19379, lo más INCOMPRENSIBLE del EXABRUPTO REGISTRAL, es que al estar

CERRADO el folio 3661114, ni la NACION ni EL INCODER, cuentan con título de dominio, impidiéndole inscribir nuevas anotaciones registrales al citado folio.

e-) Finiquitando el tema de la FRAUDALENTA TRADICION de RANCHO LUNA, lo cierto de esta situación es que LA NACION , EL UNICO PREDIO DEL QUE DISPUSO DE LAS TIERRAS de Pedregal, es el que identifica la Matrícula 366-7335, CITADA EN EL RADICADO 001112 del 13-08-2012, de MINDEFENSA, descrita, en la "providencia que se discute al numeral 27 ", y que lo vendido a: SUAREZ LOPEZ LUIS JORGE y ANZOLA DE SUAREZ ESTHER., se comprueba con los anteriores ACTOS INVISIBLES, que SOLO PROFUNDIZANDO en un ANALISIS microscópico, que termina especificando compraventa de: RODRIGUEZ GUAQUETA RAMIRO a: ANI, con un VALOR AÑADIDO rentable, para los defraudadores, de \$102'200.000.oo de pesos.

f-) Dentro de éste contexto acontecen patrones de acción registral ARBITRARIAS, PORQUE EN EL FOLIO DE Matricula 36638365, que ORDENO CERRAR el INCODER, desde el 10-08-2010, lo ILCITO, es que hoy se halla vigente hasta la anotación 7 del 13-06 2011 , y lo más grave , es que el 14-12-2010, EN LA ANOTACIÓN 5, sin tener en cuenta la cancelación registral del folio, ordenada por el INCODER , AHORA especifica CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA OFERTA DE COMRA entre ANI y RODRIGUEZ GUAQUETA RAMIRO, POR ESCRITURA PÚBLICA 1431 DEL 25-11-2010, NOTARIA DE SILVANIA, quitándole los efectos jurídicos a la transacción de oferta de compra de: ANI a: RAMIRO RODRIGUEZ GUAQUETA, patrón común de acción al margen de la ley, perpetradas por la SNR ORIP MELGAR TOLIMA y RAMIRO RODRIGUEZ GUAQUETA, EVIDENCIADO LA MANIOBRA ENGAÑOSA, IMPERCEPTIBLE A PRIMERA VISTA, tan es así, que pasa inadvertida, cuando abre la Matrícula 366-43228, con una UNICA ANOTACION 1, UTILIZANDO LA MISMA ESCRITURA 1431 del 25-11-2010 Notaria Silvania, QUE CANCELO LA OFERTA DE COMPRA, por ANI, y que CON LA MISMA ESCRITURA 1431, LEGALIZA la COMPRAVENTA entre ANI y RAMIRO RODRIGUEZ GUAQUETA por VALOR DE \$102'200.000.oo, para rematar el acto DELICTUAL LA Matricula 36638365, va hasta la ANOTACION.7 del 13-06-2011, ACTUALMENTE ACTIVA Y VIGENTE de: INCODER a: RODRIGUEZ GUAQUETA RAMIRO, FIGURA ANTAGONICA SUSTANCIAL, por una INCOMPATIBILIDAD REGISTRAL INSUPERABLE, y ahora que, con la misma escritura que cancelo la oferta de compra, con la Matrícula 36643228, LEGALIZA una VENTA, DE 2.920 MTS. de RANCHO LUNA de: RODRIGUEZ GUAQUETA RAMIRO a: ANI, consumando el DELITO, de ENGAÑAR Y DEFRAUDAR EL ERARIO PUBLICO y USUPAR LOS INTERESES Y EL PATRIMONIO DE FAMILIA, a los herederos BARRAGAN, CON ESE PODER OCULTO SISTEMATICO, DISFRAZA LA IRREALIDAD JURIDICO PROCESAL DE RANCHO LUNA, SIMULTANEO, con lo ANTECEDENTE, se develan otras ILCITUDES, DE LA SNR ORIP MELGAR, ostensible con los actos que por la mala la función registral, en CONFABULACION con JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, DEMANDANTES y DEMANDADOS, utilizan la Matrícula 3663908, entre las Matrículas 3667025 Y 3666507, SAMAMRKANDA, INEXISTENTE MATERIAL y JURIDICAMENTE, IRREGULARIDAD que se detecta de: identificada físicamente por el IGAC., como un SOLO PREDIO con la UNICA CEDULA CATASTRAL 7344900010000000100900000000000, prescindiendo del Artículo 50 del Estatuto Registral , demás normas concordantes, entre otras razones por las que este predio fue VENCIDO EN JUICIO Ordinario REIVINDICATORIO, RADICADO: 1994-3874 del JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA, SENTENCIA DEL 11-09-1997, QUE PLASMO dichas Matriculas 36639083667025 y 3666707 objetos vencidos en juicio, prevaleciendo en la litis de otrora, el predio EL RODEO identificado en la Matricula 3668611, con AUTORIDAD DE COSA JUZGADA MATERIAL, FUNDADA EN EL principio de SEGURIDAD JURIDICA, que siendo del conocimiento pleno de la ADMINISTRACION REGISTRAL, le IMPEDIA hacer NUEVAS inscripciones registrales, ANOTACIONES 34,35,36,37 Y 38, en los procesos CIVILES, PARALELOS AL PROCESO PENAL, RADICADOS: 73449-31-03-001-2012-00084-00 y 73449-31-03-001-2012-00061-00, que DIFUSAN EL MODUS OPERANDI DE LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, por lo mismo, no pueden continuar formando parte de la matricula 3663908 que debe es estar "CANCELADA REGISTRALMENTE".

g-)No obstante, lo anterior, desacata el fallo del 11 -09-1997, proceso reivindicatorio 1994-3874, del juzgado 1 civil del circuito de Melgar, en cambio , ALTERA LA NATURALEZA JURIDICA del RODEO, con un MONTAJE, a la Matricula 3668611, desnaturalizado la función registral Artículo 37 del Decreto 1250/70, indebidamente hace una intromisión RESERVADA EXCLUSIVAMENTE AL AMBITO DE LOS JUECES JURISDICCIONALES, en CONCOMITANCIA con la jurisprudencia, sentencia del 17- 03 -2011 Exp.00705 M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, que sostiene " que a la SNR ORIP, NO LE CORRESPONDE EXAMINAR LA VALIDEZ DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, QUE CONTIENEN LOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO, POR QUE ELLA IMPLICARÍA INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO, agregado a este ANALISIS JUICIOSO Y JURIDICO, la SNR ORIP MELGAR.

h-) LA SNR ORIP MELGAR TOLIMA, EVIDENCIA SU ILCITUD SUSTANCIAL, cuando con oficio VIRTUAL DEL 29-07-2019, EMITE la "PRUEBA CONFESA SOBREVINIENTE" reconociendo y admitiendo que cometió un DELITO , al MODIFICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA MATRICULA 3668611, DESPUES DE MÁS DE 100 AÑOS BAJO LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA, con un falso ESTUDIO DE TITULOS a la ESCRITURA 441 del 11-09-1887 Notaria Guamo Tolima, comprobado al confesar la mentira premeditada que: " de la consulta efectuada a los libros del

antiguo sistema se pudo constatar que el antecedente registral por usted indicado (Escritura 441 11-09-1889 Notaria Guamo partida 0486, libro 1 tomo 3 folio 551 Vto.) (...) no pertenece a esta Seccional de Registro". comportamiento delincuencial que erosiona las arcas del Estado ANI y viola el derecho a la propiedad privada, patrimonio de familia, VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que de PRIMERA MANO si la INVESTIGACION de la FISCALIA 365 BOGOTA, hubiese escuchado las voces de la verdad que solicitaba mi mandante tener en cuenta, habría establecido y esclarecido TODO ESTE EMBROLLO REGISTRAL DELICTUAL, y el RECONOCIMIENTO DE VICTIMAS sería DISTINTA.

**MAXIMOS MAGISTRADOS, EN LA DIMENSION POSITIVA DEL DEFECTO FACTICO**, el Juez en materia probatoria que vulnera los derechos de la accionante, por no reconocerla como VICTIMA DENTRO DEL PROCESO DE LITIS, DESPLEGANDOSE EN LA ACEPTACIÓN DE LA PRUEBA ILCITA, llamada también PRUEBA CLANDESTINA, contenida en la formula del artículo 29 de la CARTA MAGNA, que establece "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", el concepto y el suceso de la PRUEBA ILCITA, ESTA RELACIONADA CON IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA OBTENCIÓN, LA ADMISION, LA PRACTICA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA, hasta el punto de implicar la VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE, con consecuencias graves CONSTITUCIONALES, al debido proceso, y acceso a la administración de justicia al NO RECONOCERLA COMO VICTIMA DENTRO DEL PROCESO PENAL, la PRUEBA ILCITA, ESBOZADA ANTERIORMENTE, fue hecha y obtenida por SERVIDOR PUBLICO de la ADMINISTRACION REGISTRAL MELGAR TOLIMA, que por ser INCONSTITUCIONAL e ILEGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA, "NULIDAD Y EXCLUSION DE LAS PRUEBAS".

La CORTE CONSTITUCIONAL, EXPLICO QUE LA REGLA DE EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 29, opera de "pleno derecho" en aplicación al cumplimiento, de que la IRREGULARIDADES QUE VULNERAN PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES, AL DEBIDO PROCESO EN SENTIDO SUSTANCIAL, PORQUE NO LE GARANTIZARÓN SUS DERECHOS E INTERESES COMO VICTIMAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL EN CUESTION, al no proteger los dineros sagrados del erario público, y amparar el patrimonio de familia , y el respeto a las garantías de imparcialidad y el goce efectivo de otros derechos CONSTITUCIONALES, como la vida honra y bienes, de manera tal, que Las MATRICULAS INMOBILIARIA Y pruebas reseñadas líneas anteriores, viciadas de nulidad, NO PUEDEN CONTINUAR FORMANDO PARTE DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO PENAL 73449-6000-454-2009-80189- como tampoco de los PROCESOS CIVILES RADICADOS: 73449-31-03-001-2012-00084-00, de: HEMEL PEREZ LIZARAZO contra: JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES Y OTROS , Y EL RADICADO: 73449-31-03-001-2012-00061-00 de: GUSTAVO ROJAS ARCINIEGAS contra: JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES Y OTROS, ambos del JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA, por ser PARALELOS al PROCESO PENAL referido.

**MAXIMOS MAGISTRADOS, EL DEFECTO FACTICO EN DIMENSION POSITIVA**, por haberse proferido las providencias judiciales por parte de los ACCIONADOS, fundadas en PRUEBAS, entre ellas las ILCITAS, RECAUDADAS por la FISCALIA 365, reseñadas dentro del formato ESCRITO DE ACUSACION, las descritas en providencia, por la segunda instancia, las aportadas por la accionante , tanto a la Fiscalía 365 Bogotá y Fiscalía 43 Seccional Melgar y al proceso Civil de Pertenencia No 20120084-00, y las aportadas por el suscrito , resaltando el oficio virtual del 29-07-2019, y la matrícula 36643228, tramitadas dentro del transcurso del juicio penal, PRUEBAS que generalizando TUvIERON, DEFECTUOSA VALORACION y OMISION EN LA VALORACION, sin valorar la PRUEBA SOBREVINIENTE CONFESA DE LA SNR ORIP MELGAR ,que desentraña el artilugio que hoy sopesa ILEGALMENTE EN LA Matrícula 366-8611, que si hubiesen examinado con RIGOR EN SU SANA CRITICA, de acuerdo con el ANALISIS, EXPUESTO LÍNEAS ANTERIORES, que resultaban suficientemente IDONEAS para establecer que LA SNR ORIP MELGAR TOLIMA, AL PRODUCIR MATRICULAS ILEGALES, ACTOS ILLEGALES, ADMINISTRATIVOS 01/01 RESOLUCIONES 03 Y 06 2002,para alterar Matriculas y observando que viene prescindiendo del ESTATUTO REGISTRAL Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, con intromisión indebida, invadiendo la órbita de competencia de la justicia ordinaria, por la ALIANZA con JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, RAMIRO RODRIGUEZ GUAQUETA, DEMANDANTES y DEMANDADOS, en los procesos PARALELOS PENAL Y CIVILES, donde el carácter de la ilegalidad esta tan bien diseñada, que se necesita tener ojo de cubero para descifrar la magnitud de la mentira ENGAÑOSA, motivos por los que los ACCIONADOS fueron INDUCIDOS A ERROR, configurándose una vía de hecho por defecto factico en dimensión positiva, por tratarse de pruebas ILCITAS obtenidas de funcionario público, QUE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, al DEBIDO PROCESO,ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AFECTANDO con MENOSCABO GRAVE, los dineros sagrados públicos, y el derecho a la propiedad, vida bienes y honra, que llevo a tomar una decisión contraria derecho, razones de peso para que se RECONOZCA la condición de VICTIMAS a mis representados.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, los JUECES CONSTITUCIONALES, tiene la facultad de declarar nulos de oficio determinados actos jurídicos, cuando dicha nulidad aparezca de manifiesto y ninguna parte lo haya pedido, lo que tiende a TUTELAR , es el interés Social, que ciertos ACTOS JURIDICOS QUE SE CELEBRAN, sean inválidos y estén por encima del interés personal de las partes, la naturaleza de la controversia que nos ocupa amerita la injerencia

SUPRALEGAL, dado que están involucrados recursos públicos, en este sendero deben remediarse tales falencias a fin de proteger ante todo los intereses **ESTATALES, COMPROMETIDOS EN LA CAUSAS PENAL Y CIVILES**, pruebas que fueron obtenidas con violación del debido.

#### CONCLUSION

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, los accionados, no se remontaron al grado de credibilidad y estabilidad de los **ORIGENES DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES 4504 AL 4508, DEL ANTIGUO SISTEMA, COMO EL DERECHO ADQUIRIDO del PEDREGAL QUE LEGITIMA A LOS SUCESORES BARRAGAN MORENO, CON EL VINCULO de LA OTRA HEREDAD EL RODEO LEGALMENTE inscritos EN LA MATRICULA 3668611, DE LA SNR ORIP MELGAR, Matriculas, hoy en trámite ante la misma secciona del registro público, que por autonomía y competencia, le corresponde dar cumplimiento a la aplicación del artículo 6º. Parágrafo 2º. del Estatuto Registral que no hizo excepción para su efectividad, que no solo es su deber sino también obligación, transcribir tal cual las inscripciones registrales 4504 al 4508 incluyéndolas en el formato del actual sistema digitalizado, basados en el principio de la publicidad, garantías de seguridad y autenticidad de los títulos porque a los sucesores BARRAGAN, les asiste un Derecho Adquirido de buena fe, de la finca EL PEDREGAL, llegando a consolidarse completamente la totalidad de los requisitos previstos para demostrar el dominio pleno, protegido por el principio de la CONFIANZA LEGITIMA, OTORGADA POR EL PROPIO ESTADO, CON LA CONVICCIÓN JUSTIFICACADA DE TENER UN MAYOR Y MEJOR, DERECHO REAL DE validez jurídica, POR SU ANTIGUEAD en torno a la legalidad de los títulos en que ellos se amparan, existiendo unas razones objetivas suficientes y bien fundadas, MATERILIZADAS por la ADMINISTRACION NOTARIAL Y REGISTRAL, que efectuaron los actos hace más de 100 años, LEGITIMANDO la existencia real y material de un derecho DE DOMINIO, que NO ADVIRTIO LIMITACIÓN en la inscripción de los contratos de tradición, **MADRE DE LA VIDA JURIDICA DE LOS TERRENOS DE LA FINCA EL RODEO- EL PEDREGAL**, cuna de los antepasados **BARRAGAN QUE EN VIDA HAN PASADO DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN**, bastaría examinar el legado histórico contenido en cada título Escrituras y Registros Públicos expedidos **INCOLUMES POR LA FUNCION NOTARIAL Y REGISTRAL, MANEJADOS HOY POR LA ORIP MELGAR TOLIMA**, en efecto la Matrícula 3668611, como inscritos los Herederos Barragán Moreno, RAIZALES DE MELGAR-TOLIMA, no se les puede desplazar para proteger grupos de tierreros todos foráneos con actuaciones de mala fe , induciendo a error a funcionarios judiciales para usurpar sus tierras; esta situación implica que los afectados tienen la propiedad acreditada de un bien inmueble sobre el que se encuentra probada la naturaleza jurídica de **SUCESORES BARRAGAN**, obedeciendo su reclamación, amparada por la verdad y la propia actividad de la **ADMINISTRACION REGISTRAL**.**

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, respecto **AL PEDREGAL**, la **SNR-ORIP-MELGAR** , VIENE INFRINGIENDO EL ART. 6 , parágrafo segundo del Estatuto Registral, porque que no ha transrito TAL CUAL , las matrículas del antiguo sistema 4504 al 4508, incluyéndolas en el formato del actual sistema registral, estando hoy a su cargo el cumplimiento del debido trámite, por ser exclusivo de su autonomía y competencia, estas causales de procedibilidad, viola el derecho al debido proceso, y en ultimas pisotea sucesivamente los derechos fundamentales , limitando sustancialmente, **LA LIBRE DISPONIBILIDAD DE LA PROPIEDAD PRIVADA A LOS SUCESORES BARRAGAN, CAUSANDO UN DETRIMENTO A LOS RECURSOS PUBLICOS Y AL PATRIMONIO DE FAMILIA**. Ilegalidad que viene reincidiendo fraudulentamente, en las decisiones judiciales de otrora y actuales.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, las providencias judiciales , que contrarián el alcance del debido proceso y acceso a la administración de justicia, , haciendo el recorrido del comportamiento de la **SNR ORIP-MELGAR**, estructura ilegalidades, manipulaciones **MANIFIESTAS EN LOS ELEMENTOS DE JUICIO DESCritos EN LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DESDE EL NUMERAL 1 AL 29, MATRICULAS 36638365 RANCHO LUNA, 3663908 SAMARKANDA, 3660006410, la RESOLUCION 629 DEL 10-08-2010 del INCODER**, que relaciona la **MATRICULA 366-1114, Pagina 3 literal 1, al numeral 27 y citada en el memorial Radicado 30-07-2015, por el apoderado de JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, ( FOLIOS 224 AL 226 cuaderno 1 del proceso 2012-00061-00)**, radicado 001112 del 13-08-2012, que en su página 1 relaciona la matrícula 366-7335 SAN JOSE, RELACIONADAS CON EL PEDREGAL, incursas en los procesos Penal y Civil, que se encuentran ,en los documentos reseñados en la providencia desde el numeral 19 hasta el 23, y numeros 26 y 27, adentrándonos de fondo en el asunto, nos conduce a identificar una connivencia entre la **SNR ORIP-MELGAR**, con demandantes y demandados **EN LOS PROCESOS PENAL Y CIVILES** ,implícitos paralelamente , a la luz, esta que MODIFICA LAS MATRICULAS , MANTENIENDO ACTIVAS Y VIGENTES FICITIAMENTE "CERRADAS" , FOLIOS QUE DEBEN ESTAR CANCELADOS REGISTRALMENTE, BASADAS EN ESTAS MISMAS , ABRE NUEVA MATRICULAS ILEGITIMAS, YA QUE NO SE DESPRENDEN DE LAS MATRICULAS MATRICES DEL RODEO-PEDREGAL.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, los accionados **INDUCIDOS A ERROR por LA SNR ORIP MELGAR**”, que con su alianza, con los demandantes y demandados, en los procesos civiles actuales de Pertenencia Agraria , del Juzgado 1 Civil del circuito de Melgar, rad No 2012-00084-00 y 2012-00061-00 , lo mismo que en el proceso penal , porque todas

las matrículas reseñadas en litis, alterando la naturaleza jurídica de los actos , manipulando el derecho registral, negando el servicio registral sin motivación, manteniendo activas y vigentes, matrículas que deben estar canceladas registralmente , abriendo nuevas matrículas sobre las que deben estar canceladas, a INEXISTENTES PREDIOS , PORQUE NO ESTAN DESMEMBRADOS DE LA MATRICULA MATRIZ DEL PREDIO EL RODEO- PEDREGAL, que como se prueba cumplen con los REQUISITOS DE LEY , INSCRITAS EN REGISTRO PUBLICO,3668611 TURNOS DEL ANTIGUO SISTEMA 4504 AL 4508, CON MAS DE 100 AÑOS INCOLUMES , QUE NO HAN ESTADO VACANTES JURIDICAMENTE, que si cuenta con CABIDA DETERMINADA POR LINDEROS ARCIFINIOS, y en la ACTUALIDAD EN SISTEMA DIGITAL , CON AREA PRECISA POR COORDENADAS, RECONOCIDAS FISICAMENTE POR EL IGAC. , EN LA ACTUALIZACION CATASTRAL AL MUNICIPIO DE MELGAR, AÑO 2019, INCLUIDA EN EL POT. DEL MUNICIPIO DE MELGAR-TOLIMA, QUE LA SNR ORIP-MELGAR, TORCIDAMENTE DIRIGE CON UN COMPORTAMIENTO CRIMINOSO, LA INFORMACION REGISTRAL, OCULTANDO LA VERDAD REGISTRAL DEL PREDIO EL RODEO-PEDREGAL MATRICULA 3668611 , PROTEGIENDO LA ILCITUD , ARDIDES , CON LOS QUE HA LOGRADO ENGAÑAR, al TRIBUNAL Superior de IBAGUÉ sala de decisión civil sentencia del 23-07-2019, resolución que dice “..revisada la pretensión de **CELMIRA VARGAS Y OTROS ESCRITURA, según la escritura 18 DEL 16 DE MAYO DE 1869,el predio denominado EL PEDREGAL, NO DETERMINA LINDEROS**, como se desprende de la respuesta emitida por la **ORIP MELGAR, ES DECIR CON MAS DE 140 AÑOS DE ANTIGÜEDAD**, faltando a la verdad, la Registradora engaña e induce a error, fingiendo que la peticionaria en esos años, no ha logrado establecer la realidad ubicación área, si esos derechos ya fueron adquiridos por terceros, **“¿Cuáles terceros, SI en cuenta se tiene, que las inscripciones registrales anteriores 4504 al 4508 y 3668611, no están afectadas , con anotaciones registrales distintas, a las efectuadas al patrimonio de la familia BARRAGAN? , LO CIERTO , es que es la propia actividad registral, la que acredita la propiedad de forma legítima y ajustada a derecho, como el derecho adquirido a los sucesores BARRAGAN, EL QUE POR RAZON DE LA MISMA LEY DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE ESTA INCORPORADA A SU PATRIMONIO.**

**MAXIMOS MAGISTRADOS** , para nuestro caso concreto, es que con el mismo DETONANTE , DE LA SNR ORIP- MELGAR, LOS ACCIONADOS APOYADOS en el específico BORDON, DE ESAS ACCIONES DOLOSAS, FALSEDADES y MANIPULACIONES REGISTRALES ENcriptadas, toman una decisión, que afecta DERECHOS FUNDAMENTALES, INDUCIDOS A ERROR, al afirmar haber decidido, NO RECONOCER A LAS VICTIMAS, porque: ...” se puede afirmar no solo que ninguna de las piezas relacionadas lleva a vincular el predio RANCHO LUNA , con el predio que el solicitante trae a colación, sino que además esta discusión ha sido plenamente clarificada por la ORIP MELGAR QUE LE ADVIRTIO A LOS INTERESADOS LA REALIDAD DE LOS TITULOS QUE EXHIBEN, QUE NO ES OTRA QUE LA INSUFICIENCIA DE LOS MISMOS PARA DAR CUENTA DE LA REAL UBICACIÓN DEL OBJETO DEL MISMO, ES DECIR QUE NO CUENTA CON LAS CONDICIONES SUFFICIENTES PARA SER INCLUIDAS EN LA BASE DE DATOS ”, de esta forma es que la ORIP MELGAR, ENGAÑA CON UN LENGUAJE REGISTRAL A LA SOMBRA DE LA TORRE DE BABEL , A LOS ACCIONADOS, una vez comprobado CON EL MATERIAL PROBATORIO Y LOS ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS, lo **ANTAGONICO, ES QUE SI ESTA RESEÑADO Y POR LO MISMO PROBADO EN LA DECISION QUE NOS OCUPA, que por no , adoptar y observar minuciosamente con rigor las pruebas , se hubiesen evitado los errores inducidos por la SNR ORIP-MELGAR.**

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, respecto del proceso penal el **artículo 2 de la Constitución** determina, que cuando se estén adelantando investigaciones y procedimientos, con el fin de llegar a la verdad de lo ocurrido, tras la realización de un delito; las autoridades en General y las judiciales en particular, deben velar por el cabal cumplimiento y goce efectivo de los derechos fundamentales, al igual que por la protección de bienes jurídicos de singular importancia para la vida en sociedad, dejando claro que la protección del mencionado artículo es integral a los derechos de las personas que sufrieron el agravio.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, La Corte Constitucional ha sido enfática en que la definición de VICTIMA, no constituye un elemento o condición de existencia del daño, contrario a ello se vulneraría el derecho a la igualdad, a la participación, al acceso a un recurso judicial efectivo y demás garantías Constitucionales a que tienen derecho tanto las victimas como los afectados, la Corte alude que en materia penal la idea de víctima directa, se suele identificar con la persona titular del bien jurídico que la norma tutela, sintetizando que es VICTIMA quién haya sufrido un daño cierto, real y concreto por la comisión de un delito o violación de sus derechos Constitucionales.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, respecto al acceso a la Administración de Justicia, la corte hace mención al **ARTÍCULO 229 de la Constitución que expresa:** “el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia”, derecho que se materializa, tal como lo ha reconocido en varias oportunidades la Corte, en contar entre otras cosas con procedimientos idóneos y efectivos para determinar legalmente los derechos y obligaciones, al tiempo que dichos procedimientos se resuelvan por los jueces, y que sus decisiones sean adoptadas con respeto al debido proceso, garantizando el acceso a la administración de justicia, evidenciándose ausencia de permitir el ingreso a la justicia , verdad y reparación , vulnerando este derecho fundamental, por no ser reconocidas como victimas

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, puntuizando sobre lo precedente ello no quiere decir, que no se haya demostrado **LA LEGITIMACION EN LA CAUSA LO MISMO QUE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES**, afectación, que vienen AGUANTANDO mis representados, con **DETРИMENTO PATRIMONIAL**, o perdida de bienes, derivados de la disputa de bandas de tierberos por más 42 hectáreas, que sí son parte de los linderos generales inscritos en registro público, determinados en **PLANOS POR CORDENADAS**, del predio **Pedregal** del que se prueba en el plenario que los sucesores vienen siendo desplazados forzosamente "por bandas de tierberos", y amenazas **LATENTES**, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido unánimes en advertir que el fundamento que debe servir al juez, para reconocer la existencia de perjuicios a la **VICTIMA**, y para proceder consecuentemente a declararlos, estriba en que los mismos aparezcan plenamente probados, que si hubiese DESGLOSADO EXHAUSTIVAMENTE VALORADAS EFICAZMENTE, por las instancias accionadas, no habrían caído en palabras y razonamientos infundados y sin motivación, engañados por **LA ORIP MELGAR TOLIMA**, que desnaturaliza la vida histórica **PROCESAL** trascendental de los predios, con una prosa narrativa antijurídica, enmarañando, distorsionando y alterando el contenido de los títulos e inscripciones registrales con actos ilegales donde se devela una tramoya, con pruebas irrefutables, por lo que se debe garantizar el goce efectivo de los derechos, orientándolos a un restablecimiento integral, que solo puede ser logrado si se garantiza al menos el reconocimiento a la **VICTIMAS**, perjudicadas con el injusto, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación siempre que se aplique la debida justicia.

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, solicito **MUY RESPETUOSAMENTE**, con fundamento y sustento en todo lo planteado, se reconozca como las verdaderas víctimas, que si demuestran estar inscritos folio 3668611, probando jurídicamente **SU LEGITIMACION** como los verdaderos **SUCESORES BARRAGAN MORENO, CONFORME AL MATERIAL PROBATORIO Y RAZONAMIENTO JURIDICO**, para evitar, que las herederas de **RAMIRO RODRIGUEZ GUAQUETA**, reconocidas indebidamente **VICTIMAS, DANDOLE VALOR** a la Matricula 36638365, RANCHO LUNA, y que a la vez, este mismo predio, en un enrevesado registral, inscrito con intervención **AD EXCLUDENDUM**, (foja 258 radicado 2012000261-00 y foja 264 al 271 radicado 201200084-00), en otra matricula 3663908, INEXISTENTE RANCHO LUNA, como parte de la INEXISTENTE SAMARKANDA, en los procesos Civiles, radicados 734493103001201200084-00 y 734493103001201200061-00, con actos registrales, que **DELATAN EL ENTRETEJE DE LA MENTIRA REGISTRAL IMPERCEPTIBLE, CONFABULADOS CON SNR ORIP-MELGAR Y JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES** y otros, para defraudar nuevamente al Estado-ANI, en el proceso expropiatorio 7344931030022015000128-00, del Juzgado 2 Civil del Circuito de Melgar-Tolima, que de permitir que se **MATERIALIZE, TERMINARIA CAUSANDO UN DAÑO INMINENTEMENTE IRREMEDIABLE A LOS LEGITIMOS PROPIETARIOS DE DERECHOS REALES PRINCIPALES, Y QUE LA SNR ORIP-MELGAR, NO HA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGISTRAL, OBSTRUYENDO EL NORMAL FUNCIONAMIENTO REGISTRAL, PARA QUE LOS FOLIOS 3668611 Y 4504 AL 4508 DEL ANTIGUO SISTEMA, PUEDAN REFLEJAR LA REAL SITUACION JURIDICA DE LOS PREDIOS DE ORIGEN DE LOS PREDIOS RODEO-PEDREGAL, IMPIDIENDOLES EL LIBRE DESARROLLO ECONOMICO, RAZONES DE PESO, QUE ME ASISTEN PARA SOLICITAR A LOS MAXIMOS MAGISTRADOS, SE SIRVA ORDENAR, LA SUSPENSION DEL PROCESO PENAL Y CIVILES PARALELOS, hasta tanto no sea resuelta esta ACCION TUTELA.**

#### PRETENSION

**MAXIMOS MAGISTRADOS**, con el mayor respeto solicito se sirva conceder las siguientes pretensiones **CONSTITUCIONALES**:

- 1- **Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vulnerado, por la JUEZ 01 penal del circuito con función de conocimiento de Melgar Tolima, dra. MARIA DEL PILAR GUZMAN y/o quien haga sus veces, haciéndolo extensivo al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal Ibagué Tolima, Honorables Magistrados LUIS GUIOVANI SANCHEZ CORDOBA, HECTOR HUGO TORRES VARGAS y o quien haga sus veces, por los hechos y fundamentos de derecho, jurídicamente relevantes, por la configuración de vía de hecho por defecto factico, consistente en valoración defectuosa de las pruebas, defecto factico por omisión valoración pruebas, inducción a error por servidor público y por desconocimiento DEL PRECEDENTE.**
- 2- **Dejar sin efecto las decisiones de la audiencia del 26 -04-2021, del Juzgado 01 Penal del Circuito con función de conocimiento Melgar Tolima, y la Providencia No.AP-TSI-P-2021-158, APROBADO SEGÚN ACTA No. 973 , de Diciembre 15-2021.**
- 3- **Como Consecuencia de lo anterior, ORDENAR, al JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE GARANTIA de Melgar Tolima, RECONOCER como VICTIMAS a CELMIRA VARGAS MORENO, sus representados, LUZ AURORA BARRAGAN MOENO, BAUDILIO VARGAS MORENO, BLANCA ALCIRA VARGAS MORENO, DANIEL ANDRES LEYVA VARGAS, DIANA MARIA LEYVA VARGAS, ESTEBAN VARGAS MORENO, EZEQUIEL VARGAS MORENO, GERSON VARGAS MORENO, HERMANN LUDWING LEYVA VARGAS, NOE VARGAS MORENO, ONEXIMO VARGAS MORENO, LUZ AURORA VARGAS MORENO y JOSE**

GONZALO VARGAS MORENO, dentro del proceso penal Radicado No.73449-6000-454-2009-80189, procesado HEMEL PEREZ LIZARAZO Y OTROS.

#### SOLICITUD ESPECIAL

MAXIMOS MAGISTRADOS, con el mayor respeto solicito, se sirva ORDENAR :

- 1- la SUSPENSION de los procesos tanto penal como civiles estos dos últimos, EXCLUÍDOS EN LA LITIS PROCESAL, QUE POR SER PARALELOS, LA ILEGALIDAD DE LAS MATRICULAS INVOLUCRADAS, DELATAN LA CONFABULACION, CUYO UNICO FIN ES QUE ACARREAN UN PROPOSITO DELICTUAL, PARA DEFRAUDAR LAS ARCAS del ESTADO-ANI, ENGAÑANDO AL OPERADOR JURIDICO, PARA QUE DICTE UNA SENTENCIA CONTRARIA A DERECHO , QUE LOS FAVOREZCA EN SUS INTERESES CRIMINOSOS.
- 2- Vincular a la Acción de tutela a la SNR ORIP-MELGAR-TOLIMA, para los fines pertinentes.
- 3- Vincular al Juzgado 1 civil del Circuito Melgar-Tolima, para los fines pertinentes.

#### PRUEBAS

DOCUMENTALES:

MAXIMOS MAGISTRADOS:

- 1- Téngase como prueba la providencia de segunda instancia No AP-TSI-P-2021-158, APROBADO ACTA No 973 15 de Diciembre 2021, las aportadas por mi mandante a la Fiscalía 43 Seccional Melgar, a la Fiscalía 365 de Bogotá, y a los procesos civiles que aporto en integridad.
- 2- Solicitar Decretar y valorar las pruebas aportadas al juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento Melgar-Tolima.
- 3- Solicitar Decretar valorar , las aportadas dentro del proceso penal de la litis.
- 4- Solicitar Decretar valorar ,los audios respectivos , específicamente el audio que la primera instancia denegó el reconocimiento a las víctimas y su apelación.
- 5- Solicitar Decretar valorar, las pruebas de los expedientes del Juzgado 1 civil del circuito de Melgar, radicados Nos 73449-31-03-001-2012-00084-00 y 73449-31-03-001-2012-00061-00, procesos paralelos , que tienen conexión entre las fincas SAMARKANDA, RANCHO LUNA , SAN JOSE , BERLIN COMPUESTO POR SALENTO CALIFORNIA Y LA HONDITA, QUE DEMANDANTES Y DEMANDADOS , CONFABULADOS CON LA SNR ORIP MELGAR, PARA SEGUIR DEFRAUDANDO AL ESTADO-ANI Y USURPAR LAS TIERRAS DEL RODEO-PEDREGAL.
- 6- ALLEGRO PDFS 07 PDFS, PRUEBAS APORTADAS A LA NOTICIA CRIMINAL EN CUESTION .
- 7- ALLEGRO LA MATRICULA NO 3661114 ( ALLEGRO 13 FOJAS DE 25 PAGINAS UTILES) , FOLIO CERRADO, DEL PREDIO BERLIN, PORQUE LA CITA LA RESOLUCION 629 10-08-2010 DEL INCODER , QUE POR SER PARTE VITAL DEL ESCLARECIMIENTO JURIDICO DE RANCHO LUNA , DEBIERON LOS ACCIONADOS DECRETAR PRUEBA DE OFICIO PARA HACERLA PARTE DE LA INVESTIGACION , Y ADEMÁS PORQUE ,ESTA CITADA EN EL PROCESO CIVIL 2012-00061-00 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR, OFICIO RADICADO 30-07-2015, POR EL APODERADO DE JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, Y LA MATRICULA 3667335 CITADA EN EL FOLIO 36638365,

#### DERECHO

Fundamento la Acción tutela, en los arts., 2, 40 numeral 6 , 86, 229, 241 numeral 9 de la Carta Magna, Decreto 2591 de 1991, que contiene la estructura general de la acción de tutela, para reclamar ante los jueces , en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales , cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad .

#### NOTIFICACIONES

Accionante, CELMIRA VARGAS MORENO, Carrera 24 No 5-15 Barrio Centro-Melgar-Tolima, Cel. 3168128562 Correo Electrónico [dimaleva08@gmail.com](mailto:dimaleva08@gmail.com)

Accionado, Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Melgar-Tolima ,Palacio de Justicia Melgar-Tolima, correo electrónico [j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Accionado , SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE DECISIÓN IBAGUE-TOLIMA, correo electrónico [ssptrisupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptrisupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dirección PALACIO DE JUSTICIA IBAGUE - TOLIMA.

PARTES INTERVINIENTES:

- Dr. SEGUNDO HERNANDO PEÑA CORTES, fiscal 365 Seccional de Bogotá D.C. Correo electrónico [segundo.pena@fiscalia.gov.co](mailto:segundo.pena@fiscalia.gov.co)
- Dr. FERNANDO ARTAVIA LIZARAZO, apoderado VICTIMAS, correo electrónico [fearli46@hotmail.com](mailto:fearli46@hotmail.com) [fearli89@gmail.com](mailto:fearli89@gmail.com)
- Dra. LEYDY VANESSA VASQUEZ BERNAL, correo electrónico [vanessavasquezb@hotmail.com](mailto:vanessavasquezb@hotmail.com)
- Dr. OMAR ANTONIO MARTINEZ OVALLE, correo electrónico [o\\_martinez\\_ovalle2004@yahoo.es](mailto:o_martinez_ovalle2004@yahoo.es)
- Dr. MIGUEL ANTONIO GARCIA CAMARGO, correo electrónico [mgcargo19@gmail.com](mailto:mgcargo19@gmail.com)
- Dr. CARLOS JULIO GALINDO, correo electrónico [drcarlosgalindo@hotmail.com](mailto:drcarlosgalindo@hotmail.com)
- Dr. CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA, correo electrónico [cesar.orozco.or@gmail.com](mailto:cesar.orozco.or@gmail.com)
- Dr. RAUL ALCAZAR TOLOSA, correo electrónico [abogadormalcocer@hotmail.com](mailto:abogadormalcocer@hotmail.com)
- Dr. JOSE YAMEL ARANGO VELANDIA correo electrónico [jvarangov@yahoo.es](mailto:jvarangov@yahoo.es)
- Dra. SANDRA RODRIGUEZ BECERRA correo electrónico [sjrodriguez@defensoria.edu.co](mailto:sjrodriguez@defensoria.edu.co)
- Dr. PEDRO ALEXANDER DAZA RUIZ, dirección Vereda Bojacá Municipio CHIA-CUNDINAMARCA.
- Señor , GUSTAVO ROJAS ARGINIEGAS, dirección Mz C Casa 11 Urb. Valladolid B/ Juan de Borja Natagaima-Tolima.
- Señor FELIX ARTURO GOMEZ PINTO ,dirección Barrio Villa España Mz C Torre 18 Apto. 203 Carmen de Apicalá.
- Señor, CARLOS EDUARDO GARCIA, dirección calle 156 D No.98-10 B/Suba Rincón Bogotá D.C.
- Señor JAIRO TRIVIÑO ALZATE, dirección Calle 9<sup>a</sup>. No.6-01 B/ centro Mesitas del Colegio Cundinamarca.
- Dr. JAVIER ALBEIRO MURILLO MOJICA, correo electrónico [javius27@hotmail.com](mailto:javius27@hotmail.com)
- Señor, JHON ALBERTO SABOGAL BUSTOS, correo electrónico [jhonsabogal12@hotmail.com](mailto:jhonsabogal12@hotmail.com)
- Dr. CESAR SARMIENTO OLANO, correo electrónico [sarmientoabogadoun@gmail.com](mailto:sarmientoabogadoun@gmail.com)
- Dra. MARIA DEL CARMEN GOMEZ PATIÑO, Registradora Seccional Instrumentos Públicos de Melgar-Tolima ,Correo electrónico [ofiregismelgar@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismelgar@supernotariado.gov.co)
- Juzgado 1 Civil del Circuito Melgar-Tolima , correo electrónico

#### **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

Declaro, bajo la gravedad del juramento , como accionante, que no he presentado acción de tutela con los mismos hechos o pretensiones.

#### **ANEXOS**

MAXIMOS MAGISTRADOS , muy respetuosamente, TENGASE LOS RELACIONADOS EN EL ACAPITE DE PRUEBAS , y el correspondiente poder especial conferido por CELMIRA VARGAS MORENO.

Poder especial, para llevar a cabo la Acción de Tutela.

Atentamente.

**HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO**

T.P No 130279 del C.S.J.

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL

BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CELMIRA VARGAS MORENO

ACCIONADOS: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCION DE CONOCIMIENTO MELGAR

TOLIMA- EXTENSIVO AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE

DECISION IBAGUE

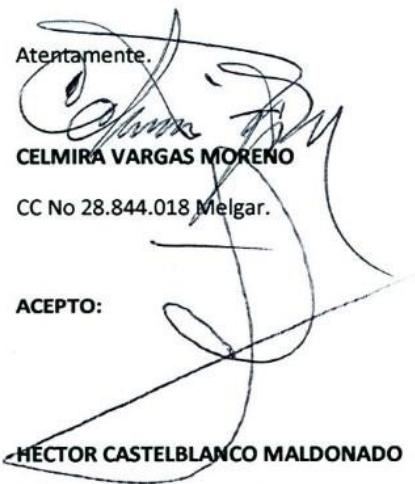
ASUNTO: RADICADO: 73449-6000-454-2009-80189

**CELMIRA VARGAS MORENO**, mayor de edad, vecina del Municipio de Melgar, con CC No 28.844.018 Melgar-Tolima, en CALIDAD DE COPROPIETARIA SUCESORES de los BARRAGAN, quienes adquirieron el predio EL PEDREGAL , inscrito en REGISTRO PUBLICO turnos 4504 AL 4508 DEL ANTIGUO SISTEMA REGISTRAL, trasladados "incólumes", de la oficina de origen SNR ORIP GUAMO TOLIMA, desde el 30 octubre 2008, hoy manejado por la SNR ORIP MELGAR TOLIMA, obtenido por el DERECHO ADQUIRIDO, POR LOS HEREDEROS BARRAGAN MORENO, RAIZALEZ DE Melgar Tolima, probando la legitimación en la causa como sucesores, inscritos en registro público matricula 3668611 del EL RODEO, con efecto causal positivo irrevocable como sucesores de la otra heredad, "El Pedregal", de ellos mí mandante, a quienes se les **DENEGO el RECONOCIMIENTO de VICTIMAS**, en el proceso Penal del asunto, por medio del presente escrito, concurro a su HONORABLE DESPACHO, muy respetuosamente para manifestar, que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Abogado HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO**, con CC No 17.149.739 Bogotá, T.P. No 130279 del C.S.J., vecino del Municipio de Melgar, E-mail [hectorabog@hotmail.com](mailto:hectorabog@hotmail.com), Cel 3228614679, para que en mi nombre, instaure, **ACCION DE TUTELA**, contra **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA**, extensivo al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL IBAGUE SALA DE DECISION PENAL**, QUE CONFIRMO la providencia de instancia de Fecha 26-04-2021, con sentencia del 15-12-2021, por **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, que para este caso me remitiré únicamente al denominado en el proceso de investigación de la Fiscalía 365 BOGOTÁ. D.C. "CASO MELGAR TOLIMA-Rad.7344960004542009980189.

Mi apoderado, está facultado, para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, aportar pruebas y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Sírvase **HONORABLES MASGISTRAOS**, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.

  
CELMIRA VARGAS MORENO

CC No 28.844.018 Melgar.

ACEPTO:

  
HECTOR CASTELBLANCO MALDONADO

CC No 17.149.739 Bogotá

T.P. No 130279 del C.S.J.



